

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 15, 16, 17, 18 Y 21 de febrero de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 201700245

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSSE MARY PRIETO GARCIA
DEMANDADO: ROBERTO CABEZAS MUÑOZ
RADICACION: 2017-00245
OBJETO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

06 NOV 2019

Distinguido Juez,

CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA, residente y domiciliado en Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía número 94.536.109 de Cali (V), abogado debidamente inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 207.745 del C. S. de la J., de manera respetuosa acudo ante su despacho actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ROBERTO CABEZAS MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía 16.784.209, residente y domiciliado en MONTREAL-CANADA, dentro del asunto de la referencia, para manifestarle que por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la señora **ROSSE MARY PRIETO GARCIA** en su contra y a proponer excepciones de mérito.

CONTESTACION A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1. NO ES CIERTO: Para el año 1994, a escasos dos años de haber adquirido el inmueble en mención el señor **ROBERTO CABEZAS MUÑOZ**, este ciudadano tenía como inquilino del primer piso al señor **PEREGRINO SANCHEZ** hasta el año 1995 en que entró a ocupar el mismo piso el señor **JESUS ENRIQUE GONZALEZ** pero sin pareja sentimental, mientras que la segunda planta entró a ocuparla otro inquilino de nombre **JULIO OSPINA**, cuyos cánones de arrendamiento los cobraba el señor **JHON JAIRO LONDOÑO TABARES** a los dos arrendatarios, ambos mediante contrato de arrendamiento de carácter verbal, confiando de la buena fe de los ocupantes, lo cual quedará demostrado con las pruebas que más adelante señalaré.

AL HECHO No. 2. NO ES CIERTO.- A menos de tres años de haber sido comprada la casa, con poco uso por el demandado señor **ROBERTO CABEZAS MUÑOZ** debidamente habitable y para estrenar, no era posible que estuviera en deplorables condiciones como lo manifiesta la demandante para remodelarla en su totalidad, tal como lo manifiesta en este hecho, además ella misma desvirtúa su propia aseveración de haber empezado a ocupar el inmueble desde el año inmediatamente anterior (1994) cuando da cuenta en el proceso penal adelantado en otro despacho judicial que ella adquirió el mismo inmueble en el año 2005 por compra que le hizo a un supuesto **ROBERTO CABEZAS MUÑOZ**, poniendo como

compradora a su hermana ANA MILENA PRIETO GARCIA por haberle esta facilitado el dinero de la venta, donde ni siquiera dio a conocer que fue compañera permanente de JESUS ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, supuesta venta que resultó falsa porque fue objeto de anulación, por tanto miente la demandante al decir que inició a ocupar el inmueble en el año 1994, aparte de reconocer la existencia de derecho ajeno cuando quiso demostrar falsamente que había recibido del supuesto vendedor el inmueble en el año 2005, poniendo de manifiesto que entre los años 1994 y 2005 no había ejercido posesión, ni ocupación del mismo inmueble, y para el colmo de males, quien verdaderamente figura como presunta compradora en el año 2005 es su hermana ANA MILENA PRIETO GARCIA, conforme aparece registrado en el certificado de tradición, o sea, que enredó mas aún la supuesta posesión porque la espuria escritura señala reconocimiento de derecho ajeno a un tercero con la supuesta venta que le hizo el ignoto ROBERTO CABEZAS MUÑOZ (EL SUPLANTADOR) a Ana Milena Prieto García. Esto, por cuanto es ella misma quien se acredita como la supuesta compradora, estipulando por ella su hermana, pues así se desprende de la redacción de su testimonio rendido ante el despacho fiscal que conoció del asunto penal.

AL HECHO No. 3. NO ES CIERTO: pues ella misma degeneró su propia afirmación posesoria del año 1994 al decir que recibió mediante venta el inmueble a partir del año 2005 cuando se lo compró a un supuesto Roberto Cabezas Muñoz que resultó ser un suplantador de identidad al parecer fraguado por ella y un tercero que hizo incurrir en error al ente notarial y a la oficina de registro de instrumentos públicos al darle uso a la espuria escritura pública, en caso de ser genuina la escritura pública que corrieron en la notaría donde se protocolizó esa falsa venta, y miente aún más cuando señala en declaración rendida ante la fiscalía en el año 2007 diciendo que habita allí desde hace catorce años, ubicando con esa aseveración la supuesta posesión suya para el año 1993, a menos de un año de haberla comprado el verdadero ROBERTO CABEZAS NUÑOZ, quien registro la escritura de venta en el mes de octubre de 1992, tal y como aparece en el certificado de tradición.

- 1) **AL HECHO No. 4 NO ES CIERTO.** La señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA, comenzó a poseer el inmueble objeto de la restitución, al parecer desde el año 2005, reputándose públicamente como dueña del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión y presunto dominio se derivó de actos clandestinos y subrepticios, privando de la posesión material del inmueble al señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, aprovechando la usurpadora que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia se encontraba y aún se encuentran residenciados fuera del país en la ciudad de MONTREAL QUEBEC- CANADA, penetrando a la casa mediante acto violentos y subrepticios porque la venta no fue real, y desde entonces ha ejercido posesión clandestina, privando a mi mandante de su ingreso e incluso

usufructuando sus frutos civiles, dado que lo ha arrendado e impide el acceso al inmueble a su verdadero dueño, y no es cierto de que ella cancela los impuestos de predial y mega obras dado que eso lo hace el verdadero propietario por intermedio de la señora Edilma Muñoz, su madre, o el mismo ROBERTO CABEZAS MUÑOZ por intermedio de terceros.

AL HECHO No. 5. NO ES CIERTO. Contra la usurpadora se inició un proceso penal donde se demostró que es ocupante de mala fe realizado mediante acto delictivo en compañía de un tercero que fraguaron un fraude procesal, pues ni siquiera señala el extremo superior de la supuesta posesión cuando es interrumpida por la supuesta compra de su hermana ANA MILENA PRIETO GARCIA dado que solo se limita a decir que lo posee hace 14 años resultando esta interrogante, ¿por qué ejerció la acción de compra si estaba segura de la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida?. Con ese actuar está reconociendo derecho ajeno que degenera el término de prescripción exigido por la ley para adquirir por la vía de la usucapión.

AL HECHO No. 6: NO ES CIERTO.- imposible alegar trece años de posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida para el año 2017 en que instaura el proceso de pertenencia, dado que esa expresión la ubica como ocupante del inmueble en el año 2004, cosa que degenera la afirmación de ocupar el inmueble desde el año 1994, dejando por fuera a la presunta propietaria ANA MILENA PRIETO GARCIA como posible demandada, por figurar desde el año 2005 como adquiriente por venta, entendiéndose de aquí que nunca ha existido la ocupación de ROSSE MARY PRIETO GARCIA, porque a partir del año 2007 está recibiendo presuntos cánones de arrendamiento en nombre de su hermana la que presuntamente compró con la ESCRITURA FALSA. Por tanto, no hay ejercicio de posesión con ánimo de señor y dueño por parte de ROSSE MARY PRIETO GARCIA en ninguno de los extremos cronológicos mencionados en la demanda respecto del inmueble invadido por ella y dado en arrendamiento.

AL HECHO No. 7. NO ES CIERTO. Queda totalmente refutada la presunta posesión material por sus propias afirmaciones que la desubica en el transcurrir del tiempo, al fraguar una falsa compra por intermedio de su hermana y el ejercicio del informal cargo de administradora para arrendar el inmueble en nombre de su hermana, agregándose a esto que en el año 2013 se verifica que la cédula de ciudadanía falsa utilizada en la protocolización de la falsa escritura pública fue confeccionada insertándole un número errado existente en la primigenia compra del verdadero propietario, entendiéndose que el falso Roberto Cabezas Muñoz copió del certificado de tradición el número de cédula de ciudadanía con ese error para hacerse pasar como Roberto Cabezas Muñoz, pues el verdadero señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ protocolizó escritura de aclaración en el año 2013, dejando al falso con el error en su falsa cédula de ciudadanía

111 5

AL HECHO No. 8. NO ME CONSTA porque desconozco en qué condiciones se transportó la demandante desde la ciudad de Nueva York - estados unidos donde presuntamente tiene su domicilio, a conferir poder debidamente autenticado a la ciudad de Cali- Colombia. Que lo demuestre la parte demandante por ser quien lo está afirmando.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: No debe prosperar la pretensión primera en el sentido de declarar que la señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA adquirió el inmueble por el modo de la prescripción por existir ambivalencia en los extremos temporo - espaciales señalados por la demandante en cuanto a la presunta posesión irregular del inmueble para aspirar a la usucapión. En efecto, señala varias fechas de iniciación de la ocupación y varios extremos de ocupación que hace perder los elementos que constituyen la posesión pública, pacífica e ininterrumpida y el ejercicio en su propio nombre de esa posesión, pues señala en la redacción de la demanda que la ocupación viene del año 1994 y luego la traslada a los extremos que dan trece años de presunta posesión, mediante conteo retroactivo al año 2017 e igualmente aparece una presunta venta en la que, en su nombre, adquirió su hermana el mismo inmueble en el año 2005. Basta cotejar las aseveraciones rendidas en el proceso penal con lo manifestado en la demanda que nos ocupa en este proceso de pertenencia en el entendido que no da a conocer en verdad cuando hizo la presunta posesión del inmueble y su fue por ocupación irregular o por compra, reconociendo derecho ajeno.

A LA PRETENSION SEGUNDA.- Tampoco debe prosperar la pretensión segunda en virtud de que ante la ambivalencia de la verdadera fecha de presunta ocupación, se degeneran las aspiraciones prescriptivas invocadas por la demandante, lo cual da lugar a abstenerse de registrar la demanda hasta asegurarse el despacho si no hay lugar a desestimar el auto de admisión de la misma.

A LA PRETENSION TERCERA: No habrá lugar a la condena en costas, ni a liquidarlas porque no procede declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio invocada con la demanda por falta de elementos probatorios que señalen la posesión quieta y pacífica.

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito al señor Juez declarar probadas las siguientes excepciones de MERITO O DE FONDO.

2) FRAUDE Y MALA FE la demandante mediante maniobras engaños pretende obtener por usucapión la adjudicación del inmueble de propiedad del demandado cuando primeramente quiso obtener el dominio del mismo por medio de una falsa compraventa por intermedio de su hermana ANA MILENA PRIETO GARCIA, y al ser descubierta la falsedad, optó por la prescripción, dando a entender con todo esto que está reconociendo derecho ajeno al intentar comprar haciendo pasar por válido el entuerto fraguado con su hermana y un tercero que se hizo pasar por el verdadero ROBERTO CABEZAS MUÑOZ.

3) AUSENCIA DE UBICACIÓN CRONOLOGICA DEL PRESUNTO TÉRMINO DE POSESIÓN. Además de confirmar la señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA su condición de poseedora de mala fe, pues mediante afirmaciones ambivalentes pretende engañar a la justicia, con decir primero que había ocupado el inmueble en el año 1994 y posteriormente que en el año 2005 mediante compra que hizo del mismo, deja en entredicho que no ha hecho posesión ininterrumpida quieta, pacífica y publica pero ni lo uno ni lo otro, dado que en el año 1994 estaba ocupado por otra persona con la venia de su propietario en calidad de arrendamiento, mientras que la supuesta compra del año 2005 resulto un fraude y fue anulada por un despacho penal conforme lo acredita las pruebas aportadas.

4) AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA RECLAMAR UN INMUEBLE POR LA VIA DE LA USUCAPION. En efecto, la usurpadora del edificio unto con los demás intervinientes del fraude cometido con los documentos falsos fue denunciada penalmente por el verdadero propietario del inmueble, lo cual generó la anulación de la presunta venta, tal como aparece registrado en el certificado de tradición del inmueble, degenerando la presunta posesión reclamada por la demandada, por haber participado en el fraude con el USO DEL DOCUMENTO FALSO al hacer inscribirse como presunta compradora, cosa que interrumpe la presunta posesión reclamada y eleva a la usurpadora al marco de posesionaria violenta al hacerlo en el desarrollo de un hecho delictivo.

5) RECONOCIMIENTO DE DEUDA AL PROPIETARIO. Da cuenta la demandante en declaración rendida bajo juramento dentro del proceso penal 800389 50 de la fiscalía seccional 50, el día 6 de diciembre de 2007 diciendo que "...**Ella, ANA MILENA es hermana mía, ella me facilitó \$20 millones de pesos para terminar de pagar lo que se debía de una deuda de la casa donde vivo hace 14 años ... (negrillas son mias)** Resultando esta interrogante de esa afirmación: ¿ ERA OCUPANTE O POSEEDORA DE BUENA FE, o ERA UCUPANTE POR HABER ADQUIRIDO EL DOMINIO POR COMPRAVENTA DEL INMUEBLE?.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas y practicar las siguientes

DOCUMENTALES

- 1) Certificado de tradición del inmueble No. 370 – 124767 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali.
- 2) Escritura pública No. 7798 de 15 de septiembre de 1992 de la notaría 10 de Cali como título de adquisición del verdadero señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ .
- 3) Copia de la falsa escritura pública No. 573 de 14 de marzo de 2005 de la notaría octava del circulo de Cali.
- 4) Copia del auto interlocutorio No. 092 de 13 de Julio de 2007n por medio del cual la fiscalía 50 seccional de Cali, ordena cancelar la escritura No. 573 de 14 de marzo de 2007.
- 5) Copia del oficio No. 50000-6- 800389-50 de 3 de septiembre de 2007 por el cual la fiscalía 50 seccional oficia a instrumentos públicos y privados de Cali para que cancele la anotación de la escritura No. 573 de 14 de marzo de 2005.
- 6) Copia del exhorto de fecha 3 de septiembre de 2007 mediante el cual la fiscalía 50 seccional de Cali ordena la cancelación de la escritura pública No. 573 de a4 de marzo de 2005 dirigido a la notaría octava del circulo de Cali.
- 7) Copia de la declaración juramentada rendida por la señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA en la fiscalía 50 seccional de Cali dentro de la investigación penal por Fraude procesal.
- 8) Copia de la declaración rendida por el señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ ante el cónsul de Colombia en Montreal – Quebec Canadá.
- 9) Copia de la Resolución interlocutoria No. 125 de 12 de Noviembre de 2009 proferido por la Fiscalia 50 seccional de Cali .

- 114 2
- 10) Copia del auto interlocutorio No. 012 de 16 de febrero de 2011 proferido por la fiscalía 10 delegadas ante el tribunal superior del distrito judicial de Cali .
 - 11) Resolución interlocutoria No. 054 de 16 de octubre de 2013 proferida por la fiscalía 30 seccional de Cali.
 - 12) Copia del auto interlocutorio No. 022 de 22 de mayo de 2014 proferido por la Fiscalía 30 seccional de Cali.
 - 13) Copia de la factura de predial.

PRUEBAS MEDIANTE OFICIO

Solicito al señor Juez librar oficio a la fiscalía 50 seccional de Cali para que envíe al proceso copias auténticas de todo el proceso penal por FRAUDE PROCESAL RADICADO No. 800389 – 30 formulado EDILMA MUÑOZ contra ANA MILENA PRIETO GARCIA y ROSSE MARY PRIETO GARCIA

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer ante su despacho a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda:

- a) LUIS FERNANDO NARVAEZ CASTRO, residente en la calle 47 No. 11 – 60 de la ciudad de Cali.
- b) ISMAEL CORTES, residente en la siguiente dirección: Calle 47 No. 12 – 70 de la ciudad de Cali.

Con estas declaraciones pretendo demostrar los hechos objeto de réplica o contestación de la demanda.

EXHORTO CONSULAR

Solicito al señor Juez librar exhorto por intermedio del ministerio de relaciones exteriores para que mediante el agente consular de Colombia en Montreal – Quebec – CANADÁ Recepcione declaración sobre los hechos a las siguientes personas:

EDILMA MUÑOZ, quien se localiza en el 5802 de WALLVERLY APT # 2 MONTREAL QUEBE- CANADA, código postal H2T 2Y3.

JHON JAIRO LONDOÑO TABARES, quien se localiza en el 5802 de WALLVERLY APT # 2 MONTREAL QUEBEC - CANADA, código postal H2T 2Y3.

INTERROGATORIO DE PARTE

115 B

SOLICITO al señor Juez citar a la demandada ROSSE MARY PRIETO GARCIA para que conteste interrogatorio de parte que personalmente le formularé, o en su defecto lo presentaré en sobre cerrado oportunamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVACIONES

Fundamento esta contestación y excepciones en lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida . (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL Radicación: 88001-31-03-001-2011-00162-01)

ANEXOS

1. Poder legalmente contenido para actuar.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente porque que se trata de un proceso ordinario que está en conocimiento suyo.

NOTIFICACIONES

- La demandante ROSSE MARY PRIETO GARCIA en la siguiente dirección:
Carrera 40 A No. 12 B -77 de la ciudad de Cali, o en el 351 North Broadway,
Apto. 1 A NEW YORK 10701 , Estados unidos de América.
- El demandado ROBERTO CABEZAS MUÑOZ en la siguiente dirección en
el 5802 de WALLVERLY APT # 2 MONTREAL QUEBEC- CANADA, código
postal H2T 2Y3.
- El suscrito abogado en la siguiente dirección : Carrera 5 No. 10-63 Edificio
Colseguros, oficina 414 de la ciudad de Cali – Valle, Teléfonos 8804940,
315 5010118 y 3157409612 Correo electrónico: dicksson-autos@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente,



CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA
C. C. No. 94.536.109 de Cali.
T. P. No. 207.745 del C.S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191031658024917370

Nro Matrícula: 370-124767

Página 1

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 11:11:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 22-02-1982 RADICACIÓN: 1982-04314 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 09-02-1982
CODIGO CATASTRAL: 760010100101200110005000000005COD CATASTRAL ANT: I-970-005

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE #2 MANZANA "P".- CON CABIDA SUPERFICIARIA DE 200.00 METROS CUADRADOS, DE 8.00 METROS DE FRENTE POR 25.00 METROS DE FONDO, ALINDERADO ASI: AL NORTE, CON PREDIO DE ALMACENES LEY; AL SUR, CON LA CARRERA 40A; AL ORIENTE, CON LOTE NRO. 1 DE ESTA MISMA MANZANA "P"; AL OCCIDENTE, CON LOTE NRO. 3 DE LA MANZANA "P".- SEGUN DECLARACIONES EXTRAPROCESO DE LA ANOTACION #006 EN DICHO LOTE SE CONSTRUYO UNA CASA DE HABITACION DE DOS(2) PLANTAS, UBICADA EN LA CARRERA 40 A #12-B-77.-
COMPLEMENTACION:

QUE LOS SEIORES RAUL AYALDE ECHEVERRY Y JOSE MARIA MARMOLEJO BORJA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A HERNANDO JARAMILLO V. RAFAEL IGNACIO JARAMILLO V. LOLA JARAMILLO DE SALAZAR, FANNY JARAMILLO DE MONTEHERMOSO Y ALFREDO JARAMILLO V. POR MEDIO DE LA ESCRITURA #3777 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.977 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 15 DE MARZO DE 1.978. HERNANDO, ALFREDO Y RAFAEL IGNACIO JARAMILLO VALENCIA, FANNY JARAMILLO DE MONTEHERMOSO Y LOLA JARAMILLO DE SALAZAR, ADQUIRIERON DERECHOS DE 29% EN EL INMUEBLE, EN EL JUICIO DE SUCESION DE ESTEFANIA VALENCIA DE JARAMILLO, POR SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1976 DICTADA POR EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO. DE CALI, REGISTRADA CON LAS RESPECTIVAS HIJUELAS EL 26 DE DICIEMBRE DE 1977. ESTEFANIA VALENCIA DE JARAMILLO, HERNANDO, RAFAEL IGNACIO Y ALFREDO JARAMILLO V. LOLA JARAMILLO DE SALAZAR, Y FANNY JARAMILLO DE MONTEHERMOSO, ADQUIRIERON DERECHOS EN EL JUICIO DE SUCESION DE ESCIPION JARAMILLO, TRAMITADO EN EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALOTO, POR SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1967 REGISTRADA LA SENTENCIA CON LAS RESPECTIVAS HIJUELAS EL 17 DE OCTUBRE DE 1968. ESTEFANIA VALENCIA DE JARAMILLO, HERNANDO JARAMILLO V. RAFAEL IGNACIO JARAMILLO V. LOLA JARAMILLO DE SALAZAR, FANNY JARAMILLO DE MONTEHERMOSO, ALFREDO JARAMILLO V. (HEREDEROS DE ESCIPION JARAMILLO P)., ADQUIRIERON EN LA TRANSACCION EFECTUADA CON LA SEORA ASCENSION ZAMORA VDA. DE PEVA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA #2668 DE 23 DE ABRIL DE 1.963 NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 27 DE JUNIO SIGUIENTE. ASCENSION ZAMORANO VDA. DE PEVA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE RICARDO PEVA VELASCO POR SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1.947 DICTADA POR EL JUZGADO 1. CIVIL DEL CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 9 DE JUNIO DE 1948. ESCIPION JARAMILLO. ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE DIVISION DE LOS TERRENOS DE PASOANCHO DE GARCES SEGUN SENTENCIA DE FECHA NOVIEMBRE 8 DE 1935 DICTADA POR EL JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO. DE CALI, Y SENTENCIA DE MARZO 13/36 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, REGISTRADAS EN SEPTIEMBRE 30 DE 1937.

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE 2 MANZANA P SECTOR PASOANCHO.
- 2) CARRERA 40A CALLES 12B Y 13B B/PANAMERICANO
- 3) CARRERA 40A #12B-77

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
370 - 38109

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-02-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 61 del 30-01-1982 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AYALDE ECHEVERRI RAUL	CC# 2423707	X
A: MARMOLEJO BORJA JOSE MARIA	CC# 6042995	X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191031658024917370

Nro Matrícula: 370-124767

Página 2

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 11:11:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-12-1982 Radicación: 1982-39684

Doc: ESCRITURA 1974 del 13-12-1982 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$270,720

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AYALDE ECHEVERRI RAUL

DE: MARMOLEJO BORJA JOSE MARIA

A: MAYA GOMEZ GLORIA BETTY

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-12-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1974 del 13-12-1982 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$200,720

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAYA GLORIA BETTY

A: AYALDE ECHEVERRI RAUL

A: MARMOLEJO BORJA JOSE MARIA

CC# 31247339 X
**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe publica X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-02-1984 Radicación: 1984-3528

Doc: ESCRITURA 119 del 27-01-1984 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$200,720

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y CONDICION RESOLUTORIA ESCRITURA # 1974.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AYALDE ECHEVERRI RAUL

DE: MARMOLEJO BORJA JOSE MARIA

A: MAYA GOMEZ GLORIA BETTY

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-03-1984 Radicación: 1984-08921

Doc: ESCRITURA 141 del 29-02-1984 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$325,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAYA GOMEZ GLORIA BETTY

A: ABAD ARROYAVE ISMAEL

CC# 2693766 X

A: TREJOS DE ARROYAVE MARIA JAZMIN

CC# 29070442 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-06-1986 Radicación: 1986-25691

Doc: DECLARACIONES S.N. del 06-06-1986 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES EXTRAPROCESO SOBRE CONSTRUCCION DE MEJORA QUE CONSTA DE 2 PLANTAS PRESENTADAS POR



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

118

Certificado generado con el Pin No: 191031658024917370

Nro Matricula: 370-124767

Pagina 3

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 11:11:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

EDGAR RIZO CASAS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

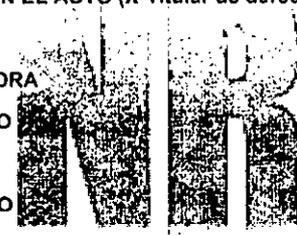
A: ARROYAVE ISMAEL ABAD X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-01-1987 Radicación: 0246

Doc: SENTENCIA S.N. del 24-10-1986 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$362,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS PROINDIVISOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARROYAVE ISMAEL ABAD	 <p>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública</p>	
A: ARROYAVE TREJOS ALEXANDRA		X
A: ARROYAVE TREJOS GONZALO		X
A: ARROYAVE TREJOS JANETH		X
A: ARROYAVE TREJOS ORLANDO		X
A: ARROYAVE TREJOS PATRICIA		X
A: TREJOS DE ARROYAVE MARIA JAZMIN		X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-10-1992 Radicación: 69198

Doc: ESCRITURA 7798 del 15-09-1992 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARROYAVE TREJOS ALEXANDRA	CC# 66836609
DE: ARROYAVE TREJOS GONZALO	CC# 16668095
DE: ARROYAVE TREJOS JANETH	CC# 31895538
DE: ARROYAVE TREJOS ORLANDO	CC# 16631058
DE: ARROYAVE TREJOS PATRICIA	CC# 60277633
DE: TREJOS DE ARROYAVE MARIA JAZMIN	CC# 29070447
A: CABEZAS MUÑOZ ROBERTO	CC# 16784239 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-03-1997 Radicación: 1997-17422

Doc: OFICIO EF-366 del 06-02-1997 DPTO.ADMTVO.VALOR.MPAL. de CALI VALOR ACTO: \$449,135

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION MUNICIPAL.GRAVAMEN AFECTACION DE INENAJENABILIDAD CAUSADA POR LA OBRA 551-000 LIQUIDADADA MEDIANTE RESOLUCION #032 DE AGOSTO 26/94. (MEDIDA CAUTELAR. CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO VALORIZACION MUNICIPAL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-08-1997 Radicación: 1997-66400



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191031658024917370

Nro Matrícula: 370-124767

Pagina 4

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 11:11:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO EF-1014 del 23-05-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI VALOR ACTO: \$526,885

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #551-000 CON RES. 32/26/8/94-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: TREJOS DE ARROYAVE MARIA J

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-08-1999 Radicación: 1999-53603

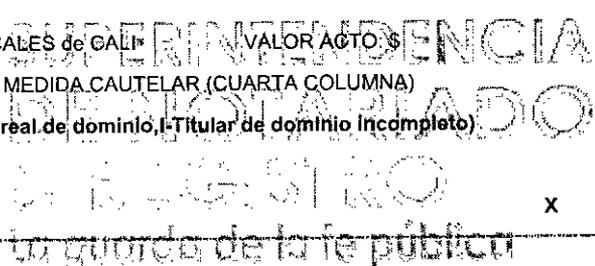
Doc: OFICIO JEF-656 del 26-07-1999 JUZGADO EJECUCIONES FISCALES de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA MEDIDA CAUTELAR (CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO EJECUCIONES FISCALES (SIC)

A: CABEZAS MUÑOZ ROBERTO



ANOTACION: Nro 012 Fecha: 03-03-2004 Radicación: 2004-16907

Doc: OFICIO SATEF-0012 del 26-02-2004 VALORIZACION MUNICIPAL. de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0771 CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA OFICIO JEF-656 DE 26-07-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALORIZACION EJECUCIONES FISCALES

A: CABEZAS MUÑOZ ROBERTO



ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-05-2005 Radicación: 2005-41380

Doc: OFICIO SATEF-618- del 17-05-2005 VALORIZACION MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN OFICIO EF 1014 DEL 23-05-1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION - SANTIAGO DE CALI

A: TREJOS DE ARROYAVE MARIA J.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-06-2005 Radicación: 2005-45438

Doc: OFICIO SATEF-709 del 07-06-2005 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VA de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN OFICIO 366 DEL 06-02-1997

12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

119

Certificado generado con el Pin No: 191031658024917370

Nro Matrícula: 370-124767

Pagina 5

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 11:11:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SEGRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

A: TREJOS ARROYAVE MARIA J.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-06-2005 Radicación: 2005-45439

Doc: ESCRITURA 573 del 14-03-2005 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$37,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA BTA. FISCAL - 10256916 PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CABEZAS MUÑOZ ROBERTO

A: PRIETO GARCIA ANA MILENA



ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-09-2007 Radicación: 2007-82222

Doc: OFICIO 800389-50 del 03-09-2007 FISCALIA de CALI



Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA 573 DE 14-03-2005 -ACLARADO POR EL OFICIO 50.000-06-800389-50 DE SEPTIEMBRE 26 DE 2006.- SE ADJUNTA Y ARCHIVA AUTO INTERLOCUTORIO 092 DE 13-07-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA DESPACHO FISCAL 50 DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-05-2013 Radicación: 2013-43590

Doc: ESCRITURA 202 del 20-03-2013 NOTARIA UNICA de PUERTO TEJADA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCR. P. # 7798 DEL 15-09-1992 NOTARIA 10 DE CALI EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR QUE AL MOMENTO DE OTORGAR LA APRECIADA ESCRITURA SE COMETIO UN ERROR AL ANOTAR SU NUMERO DE CEDULA. EL CUAL SE DIJO QUE ERA C.C.#.16.784.239, LA CUAL SE ACLARA QUE SU NUMERO CORRECTO DE C.C.#16.784.209 DE CALI (V). EN LAS DEMAS CLAUSULAS QUEDA VIGENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: CABEZAS MUÑOZ ROBERTO

C.C.#16.784.209



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191031658024917370

Nro Matricula: 370-124767

Pagina 6

Impreso el 31 de Octubre de 2019 a las 11:11:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-01-2018 Radicación: 2018-6361

Doc: OFICIO 2180 del 05-12-2017 JUZGADO 007 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICACION 2017-00245-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

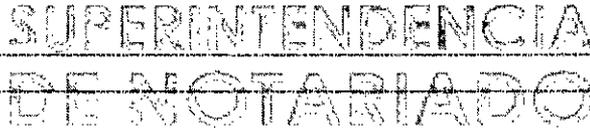
DE: PRIETO GARCIA ROSSE MARY

CC# 31910046

A: CABEZAS MUÑOZ ROBERTO

CC# 16784209

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*



SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2013-7372

Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-497023

FECHA: 31-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

100 + 3

	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Nit: 890399011-3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL --- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO --- AÑO 2012	
		Fecha Factura Mar. 6.2012 Vencimiento Mar.30.2012 Pagina. 1 Hora. 09:22:05

PREDIO	CODIGO UNICO	AVALUO	FACTURA	PUNTO DE ATENCION
1097000050000	0110120011000500000005	132,446,000	026202526	1921681202
CC O NIT PROPIETARIO	PROPIETARIO	DIRECCION PREDIO		
16784239	CABEZAS MUÑOZ ROBERTO	K 40A 12B 77		
DIRECCION DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	ALUMBRADO
K 40A 12B 79		11.00xMil	1.5xMil	3xMil
			TASA MORA VIGENTE	ACTIVIDAD
			Diaria: 0.0716%	0
				4
				10

CONTRIBUYENTE

AÑO	CONCEPTO	ACUMULADO AL TRIMESTRE	SALDO	AÑO	CONCEPTO	ACUMULADO AL TRIMESTRE	SALDO
2010	IPU - Avalúo \$124,843,000	1,373,273	1,373,273				
2010	SOBRETASA BOMBERIL	50,811	50,811				
2010	C.V.C. CORPORACION	187,265	187,265				
2010	INTERES POR MORA CAPITAL	583,186	583,186				
2010	INTERES POR MORA CVC	79,526	79,526				
2010	INTERES DE MORA BOMBERIL	21,578	21,578				
	Total Vigencia	2,295,639	2,295,639				
2012	IPU - Avalúo \$132,446,000	364,250	1,457,000				
2012	SOBRETASA BOMBERIL	13,477	53,909				
2012	C.V.C. CORPORACION	49,667	198,669				
2012	DESCUENTO PREDIAL 10%		-145,700				
	Total Vigencia	427,394	1,563,878				

PAGO MÍNIMO: **2,723,033** TOTAL A PAGAR: **3,859,517**

CAPITAL VIG. ANTERIORES	CAPITAL VIG. ACTUAL	INTERESES	DESCTOS	OTROS VALORES/FACTURA	CVC-ALUMBRADO-OTROS TERC.
1,373,273	1,457,000	684,290	-145,700	0	490,654

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las Facturas tienen fecha de vencimiento al día siguiente de expedidas. IRPRS525

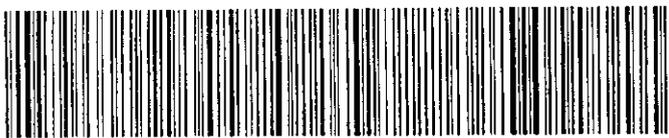
NOTA

Para cancelar con cheque debe estar cruzado a nombre de CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio de Santiago de Cali Nit: 830 088.274-0 y colocar datos completos

El cheque personal sólo será aceptado cuando el girador sea el mismo que figura como propietario del inmueble. Todo cheque devuelto se tomará como no pago y se cobrará sanción del 20%. El pago será aplicado a los cinco días hábil

Si requiere el Paz y Salvo de Predial urgente, por favor cancele su factura en los bancos ubicados en la Tesorería Municipal.

Referencia: **110262025264** Pago Mínimo.: **2,723,033** Referencia: **100262025264** Total a Pagar: **3,859,517**



(415)7707332442272(8020)110262025264(3900)0002723033(96)20120330

(415)7707332442272(8020)100262025264(3900)0003859517(96)20120330

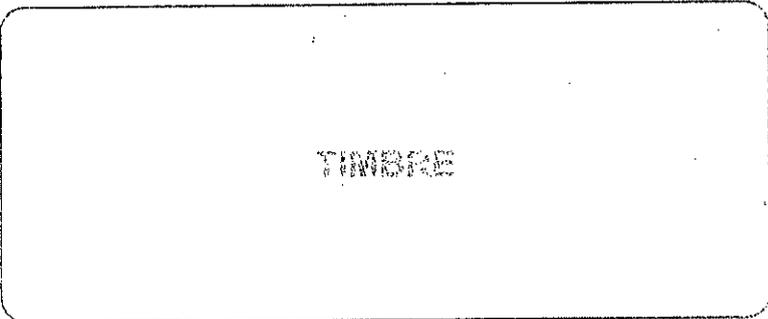
BANCO

Forma de Pago: Cheque Efectivo

Cód. Banco

Nro. Cheque

Tarjeta: Débito Crédito



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARIA DECIMA

CIRCULO DE CALI

Vivian Aristizábal Calero Notaria

SIMPLE AUTENTICA 7.798 de fecha 15 de SEPTBRE de 1.992
Copia de la Escritura Pública No. _____ de fecha _____ de _____ de _____

EL INTERESADO

Que se expide para _____

DESPACHO: Carrera 4a. No. 8-63 Int. 1er. Piso
Teléfonos: 881 3950
Fax: 880 6388

- 1) No olvide registrar su escritura
- 2) Si se trata de gravámenes sobre el inmueble tales como Hipotecas, Patrimonio de Familia inembargables etc., debe registrarse dentro de los noventa (90) días siguientes.

AB 25026710



ESCRITURA NUMERO : SIETE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y OCHO (7798)
 FECHA: 15 de Septiembre de 1.992
 CONTRATO: VENTA .- = = = = =
 VENEDORES: MARIA JASMIN TREJOS DE
 ARROYAVE, GONZALO ARROYAVE TREJOS , - - -

ORLANDO ARROYAVE TREJOS, PATRICIA ARROYAVE TREJOS , JANETH -
 ARROYAVE Y ALEXANDRA ARROYAVE TREJOS . = = = = =
 COMPRADOR : ROBERTO CABEZAS MUÑOZ .- - = = = = =
 CUANTIA : \$ 6'000.000.00 .- = = = = =
 MATRICULA INMOBILIARIA : 370-0124767 .- = = = = =
 En la ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle del
 Cauca, Republica de Colombia, a los quince - (15) dias
 del mes de S E P T I E M B R E de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
 DOS (1.992) , al Despacho de ALVARO RENTERIA MANDELLA , Nota-
 rio Décimo del Circulo de Cali, comparecieron los señores -
 MARIA JASMIN TREJOS DE ARROYAVE, identificada con la cédula
 de ciudadanía No. 29.070.447 expedida en Cali, de estado ca-
 vil Viuda, Sociedad Conyugal debidamente liquidada; GONZALO -
 ARROYAVE TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.
 16.668.095 expedida en Cali, de estado civil Casado, Sociedad
 Conyugal vigente; ORLANDO ARROYAVE TREJOS, identificado con -
 la cédula de ciudadanía No. 16.631.058 expedida en Cali, de -
 estado civil Soltero; PATRICIA ARROYAVE TREJOS, identificado -
 con la cédula de ciudadanía No.60.277.633 expedida en Cúcuta,
 de estado civil Casada, Sociedad Conyugal vigente; JANETH -
 ARROYAVE TREJOS , identificada con la cédula de ciudadanía -
 No. 31.895.538 expedida en Cali, de estado civil Casada, So-
 ciedad Conyugal vigente; y , ALEXANDRA ARROYAVE TREJOS, iden-
 tificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.609 expedida
 en Cali, de estado civil Casada , Sociedad Conyugal vigente,
 todos mayores de edad, vecinos de Cali, quienes obran en sus
 propios nombres, hábiles para contratar y obligarse, dijeron:

Q.anc. R#7 6645
Sep. 15/92



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Sept 18/92
R. J. de la...
C. J. de la...



PRIMERO : Que por medio de este público instrumento transfieren a título de venta real y como cuerpo cierto en favor del señor **ROBERTO CABEZAS MUÑOZ** , los derechos de dominio, propiedad y posesión que tienen y ejercen los exponentes sobre el siguiente inmueble : " Una casa de habitación de dos (2) plantas, junto con el lote de terreno sobre el cual está construida, distinguido con el No. 2 de la Manzana "P" , ubicado lote y mejora en esta ciudad de Cali, en la Carrera 40 A No. 12 B-77 del barrio "Pasoancho " o Panamericano de la actual nomenclatura urbana, con una extensión superficial aproximada de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200,00 M2) edificación que consta de dos plantas así : Primera Planta : Consta de cuatro (4) piezas, sala-comedor, garaje, cocina, dos (2) servicios, paredes de ladrillo, cemento repellado, pisos en mosaico, plancha de concreto, puertas a la calle independientes del segundo piso ; Segunda Planta : Consta de sala-comedor , dos (2) piezas, cocina, servicios completos, techo en teja de barro.- Dotada la primera y segunda planta de servicios públicos de agua, energía y alcantarillado y línea telefónica con sus respectivos contadores.- La primera planta del inmueble se distingue con el No. 12 B-77 de la Carrera 40 A , línea telefónica No. 35-30-66 y la segunda planta se distingue con el No. 12 B-79 de la Carrera 40 A, línea telefónica No. 34-66-04 , Inmueble determinado por los siguientes linderos : NORTE : Con predios de Almacenes Ley - ; SUR : Con la Carrera 40 A; ORIENTE : Con el lote No. 1 de esta misma Manzana "P" ; y OCCIDENTE : Con el lote No. 3 de la manzana "P" .----- Este inmueble se distingue en el Catastro de Cali con el PRE-DIO NUMERO : I-97000500-65 .- - - - - SEGUNDO : Que el inmueble anteriormente descrito y que es objeto de esta venta, fué adquirido por los exponentes Vendedores en común y proindiviso , por adjudicación hecha en el Proceso de Sucesión Intestada de su legítimo esposo y padre res-

6 de Enero
 No. 370-012
 mediante Es
 otorgada en
TERCERO: Q
 to con todo
 el derecho
 con sus res
 44 me s c
 encuentran
 PESOS MONEI
 Vendedores
 prador a el
CUARTO: Qu
 da clase d
 patrimonio
 taciones a
 obligan en
QUINTO: Q
 tamen' de
 día 28 de
 convenido
SEXTO: Que
 cancelado
 será: can
 Presente
 Cali, ide

No.2



pectivamente, tramitado ante el Juzgado
Décimo Civil del Circuito de Cali, cuya
cuenta de Partición y Sentencia Aprobato-
ria de la misma de fecha Octubre 24 de -
1.986, registrada en la Oficina de Regis-
tro de Instrumentos Públicos de Cali, el

6 de Enero de 1.987 bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria -
No. 370-0124767 , cuyo expediente sucesorio fué protocolizado
mediante Escritura Pública No. 168 de Enero 20 de 1.987, - -
otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali.-----

TERCERO: Que hace la venta del inmueble anteriormente descri-
to con todos sus usos, anexidades y dependencias, incluyendo
el derecho a las líneas telefónicas Nos. 35-30-66 y 34-66-04
con sus respectivos aparatos telefónicos , así como también
44 metros de baldosa y 28 -- metros de guardaescoba que se -
encuentran en el inmueble, por la suma de SEIS MILLONES DE -
PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6'000.000.00) , suma ésta que Los -
Vendedores manifiestan recibir en este acto de manos del Com-
prador a entera satisfacción .- - - - -

CUARTO: Que el inmueble que venden, se encuentra libre de to-
da clase de gravámenes como embargos, censos, anticresis, -
patrimonio de familia inembargables, hipotecas y demás limi-
taciones al derecho de dominio , pero a su saneamiento se -
obligan en los casos previstos por la Ley.-----

QUINTO: Que la entrega real y material del inmueble comple-
tamente desocupado la harán los Vendedores al Comprador el -
día 28 de Septiembre de 1.992, de acuerdo con lo pactado y -
convenido .-----

SEXTO: Que los gastos notariales y de boleta fiscal, serán -
cancelados por partes iguales., el registro de la escritura -
será cancelado su valor por la parte Compradora .-----

Presente la señora EDILMA MUÑOZ., mayor de edad, vecina de -
Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.370.024

transfie-
favor del
to, propie
sobre el
(2) plan-



ual nomen-

oximada de

on, que cong

cuatro

servicios,

osario,

a de -

edor, dos

teja de -

ictos pu-

elefónica -

a del inmue-

40, 11-

e distingue

fónica No.

linderos

on la Carre-

anzana -

na "P" .-----

con el PRE-

y que es ob-

ntes Vendedo-

cha en el Pro

y padre rea-

expedida en Buenaventura (Valle), de estado civil Soltera, -
hábil para contratar y obligarse, dijo : A.-) Que en el otor-
gamiento de la presente escritura, obra como Agente Oficioso
del señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, igualmente mayor de edad, -
vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.
16.784.239 expedida en Cali (Valle), Libreta Militar No.16784
239 del Distrito Militar de Cali; B.-) Que en tal calidad y -
representación adquiere para su representado el inmueble des-
crito y alindado en el punto primero de esta escritura ;C.-)
Que acepta la presente escritura y la venta que ella contiene
a favor del señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, por estar de acuerdo
con lo pactado y convenido ; D.-) Que su representado ha pa-
gado el valor de la Venta .----- Se agregan comprobantes
del caso.- Leído este instrumento a los otorgantes lo aproba-
ron y firman con el Notario que dá fé, advertidos de la forma-
lidad del registro.-----Certificado de Tesorería Municipal
No.197610 expedido en Cali a Julio 28 de 1.992 -válido hasta -
Septiembre 30 de 1.992 .-----EL PREDIO NUMERO :197000500-65 -
Dirección : K 40 A # 12 B-77 - Avaluado en:\$ 4'465.000.00 - -
inscrito a nombre de :ARROYAVE T.GONZALO-ARROYAVE T.ORLANDO -
ARROYAVE T.PATRICIA- ARROYAVE T.JANETH- ARROYAVE T.ALEXANDRA
Y TREJOS DE A. MARIA J , está a PAZ Y SALVO por concepto de -
IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS .- - - - -
Derechos :\$ 17.750.00 ---- .- Decreto 172 de Enero 28 de -
1.992 .-----La presente escritura se elaboró
en las hojas de papel notarial Nos. AB-25026710-AB-25026711 -
AB-25026712. = = = = =
= = = = =
La presente escritura fué traída elaborada por Cielo Manrique
Espada .- = = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZA
TARJETA DE RESERVA
PERTENECE AL EJERC
PRIMERA LINEA HA
SEGUNDA LINEA HA
TERCERA LINEA HA
GONZALO ARROYAVE
TRABAJA EN LA RELACION No. 178
USO DE LLAMAMIENTO DE RESERVAS PRE
MILITAR MAS CERCANA A SU R

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÉDULA DE CIUDADANIA No. 29.070.44
Cali
TREJOS DE ARROYAVE
Maria Janeth
26-Mar-1939-Cali (Valle)
1-50
Ninguna
2-Feb-61
J. G. Arroyave Trejos
Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÉDULA DE CIUDADANIA No. 31.825.536
Cali (Valle)
ARROYAVE TREJOS
Janneth
26-Abr-1963-Cali (Valle)
1-55 **Color** **Trio.**
Ninguna
5-Jun-81
Janneth Arroyave Trejos
Notario
Janneth Arroyave Trejos
Notario

17
AB 25026712
Ca 3367651

No. 3

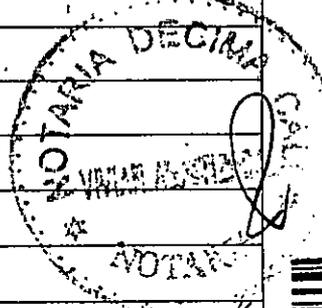
Esta hoja hace parte de la escritura pública No. 7798 de Septiembre 15 de 1.992 .- = = = = = = = = = = = = = = = =



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arcenio notarial

Maria Jazmin Trejos
MARIA JASMIN TREJOS DE ARROYAVE.

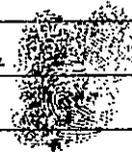


Gonzalo Arroyave Trejos
GONZALO ARROYAVE TREJOS



L.H. E223127 P. 1/17

Orlando Arroyave Trejos
L.M. D900323 P. 17
16.631.058 CUC.
ORLANDO ARROYAVE TREJOS.



Patricia Arroyave Trejos
PATRICIA ARROYAVE TREJOS.



JANETH ARROYAVE TREJOS.

Janeth Arroyave Trejos





Alexandra Arroyave Trejos
ALEXANDRA ARROYAVE TREJOS .



Edilma Muñoz
EDILMA MUÑOZ .



31.370.024 B/10

Notaria Decima del Circuito de Cali
Oficina del Notario Republica de Colombia

ALVARO PENNERIA MARILLA
Notario

ES SIMPLE AUTENTICA COPIA y se expide

para EL INTERESADO

en (3) hojas utiles

Cali, 31 de OCTUBRE de 2.019

NOTARIA DECIMA DE CALI

Dept. del Valle de Cauca

Maria Victoria Garcia G.

NOTARIA ENCARGADA

9799741
E6/5

VENDEDOR
COMPRADOR
En la
Cauca
mes de
Al De
Décimo

Correc
cina de
nía No
soltera
Que trae
en favor
propiedad
siguiente
.....
.....
UN APART
FAR CON
en la ur
lle 56
trada co
junto c
3.000 me
Por el N
SUR, en



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ESCRITURA REVISADA POR *epm*

AA 16931601



ESCRITURA PUBLICA NUMERO 573 QUINIEN-
TOS SETENTA Y TRES
FECHA: MARZO 14 del año 2005
NOTARIA OCTAVA (8a) DEL CIRCULO CALI
(VALLE)
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO RESOLUCION 1156 DE 1996
FORMATO DE CALIFICACION
ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA CODIGO 0125
MATRICULA INMOBILIARIA: 370-124767 - PREDIO No. 1097000050000
VALOR VENTA: \$ 37.000.000,00
VENDEDOR: ROBERTO CABEZAS MUÑOZ C.C. No. 16.784.239 de Cali
COMPRADORA: ANA MILENA PRIETO GARCIA C.C. No. 31.354.453 DE CALI
PREDIO URBANO LOCALIZADO EN SAN CARBERRA 40A No.12-B-77 BARRIO PASOANCHO O PANAMERICANO DE LA CIUDAD DE CALI. Las anteriores anotaciones se ajustan a la Resolución 1695 del 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENOS SETENTA Y TRES (573).
En la ciudad de Santiago de Cali Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy a los CATORCE (14) días del mes de MARZO del año dos mil cinco (2.005) Al Despacho de la Notaria Octava del Circulo de Cali, cuyo cargo ejerce EL DR. EDGAR VICTORIA GONZALEZ, NOTARIO OCTAVO 8o. TITULAR de este círculo notarial, compareció el señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.784.239 de Cali, de estado civil soltero sin unión libre, persona y hábil para contratar, y obligarse, quien obra en su propio nombre y representación y dijo: PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público, transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor de la señora ANA

183
614
125
11-03-2005-573
1-copia - 27-09-09
1-copia - 30-09-09



Ca 33913420

CONTRIBUYENTE

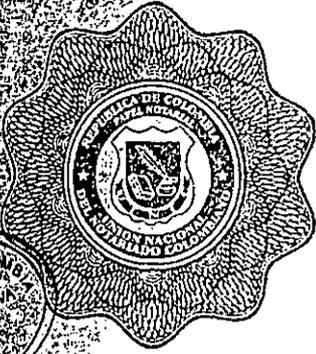


Ca 339134200

10875 FBFHC99&KF

MILENA PRIETO GARCIA de las condiciones civiles que más adelante se indican, el pleno derecho de dominio y posesión material que el exponernte vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble de su exclusiva propiedad : Una casa de habitación de dos plantas, junto con el lote de terreno sobre el cual está construida, distinguido con el número 2 de la manzana "P", ubicado lote y mejora en esta ciudad de Cali, en la carrera 40A número 12B-77 Barrio Pasoancho o Panamericano de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con una extensión superficiaria aproximada de 200,00 metros cuadrados, edificación que consta de dos plantas distribuidas así: PRIMERA PLANTA, cuatro alcobas, sala-comedor, garaje, cocina, dos servicios, paredes de ladrillo, cemento repellado, pisos en mosaico, plancha de concreto; SEGUNDA PLANTA: sala-comedor, dos piezas, cocina, servicios completos, techo en teja de barro. Dotada la primera y segunda planta de servicios públicos de agua, energía y alcantarillado y línea telefónica. con sus respectivos contadores, la primera planta del inmueble se distingue con el número 12-B-77 de la carrera 40A, línea telefónica número 326-94-82 y la segunda planta se distingue con el número 12-B-79 de la carrera 40A, línea telefónica No. x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. inmueble determinado dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo: NORTE, con predios de Almacenes Ley; SUR, con la carrera 40A; ORIENTE, con el lote número 1 de esta misma manzana; y OCCIDENTE, con el lote número 3 de la manzana P.- ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN LA OFICINA DE CATASTRO CON EL NUMERO 10970000-50000.----- NO OBSTANTE LA MENCIÓN DE LA CABIDA Y LINDEROS, LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO.-----

-SEGUNDO.- TRADICIÓN.- Que el anterior inmueble lo adquirió el vendedor por compra hecha a Maria Jasmin Trejos de Arroyave y otros, como consta en la escritura pública número 7798 de septiembre 15 del.992 otorgada en la Notaria Décima del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 370-124767.--TERCERO: Que no ha hecho acto de enajenación a título alguno a otra persona del expresado en el presente instrumento, manifiesta



AA 16931602

29



Ca 39134199

921

además que el inmueble objeto de la presente venta se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como hipotecas embargos judiciales, pleitos pendientes, patrimonio de familia, condición resolutoria y en general de toda limitación que afecte su dominio. Que de acuerdo con la Ley

se obliga a salir al saneamiento respectivo.-- CUARTO.- El precio de esta venta es por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.000.000,00).

dinero que el vendedor declara recibir de manos de la compradora en dinero efectivo al momento de la firma de la presente escritura pública a su entera satisfacción.

QUINTO.- Que a partir de la fecha de esta escritura el vendedor hace a la compradora la entrega real y material del inmueble objeto de la presente venta y la faculta para que obtenga copia y registro de esta escritura. Presente la compradora señora ANA MILENA PRIETO GARCIA domiciliada y residente en Santiago de Cali, estado civil soltera sin unión libre identificada con la cedula de ciudadanía número 31.854.453 expedida en Cali, hábil para contratar y obligarse, manifestó que ACERTA en todas y cada una de sus partes la presente escritura pública y la venta que contiene en su favor por estar de acuerdo con todo lo pactado y convenido.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996, SE INDAGO A LOS COMPARECIENTES SOBRE LO SIGUIENTE: AL VENDEDOR SI TIENE O NO SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE O UNION MARITAL DE HECHO Y SI EL INMUEBLE QUE VENDE ESTA O NO AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR: EL VENDEDOR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARA QUE SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA SIN UNION LIBRE

Y QUE EL INMUEBLE QUE VENDE NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. IGUALMENTE INDAGO A LA COMPRADORA SI TIENE O NO SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE O UNION MARITAL DE HECHO Y SI POSEE O NO OTRO INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.-LA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO.

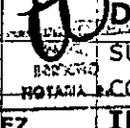
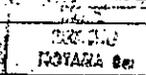
Notaria Civil
Luis Trochez
Notaria Encargada



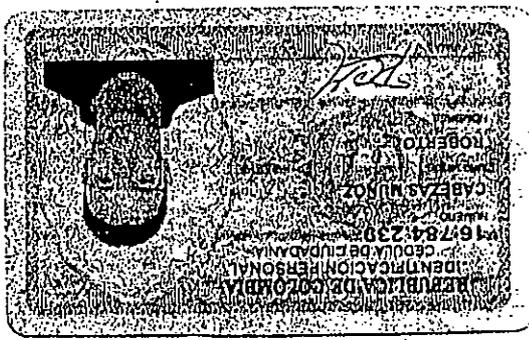
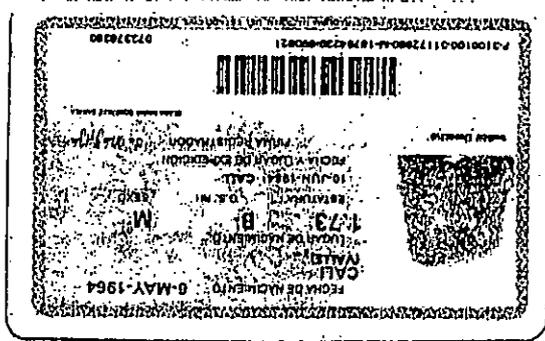
Ca 39134199

10874 FHC0D3AFFE

COMPRADORA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARA QUE	
SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA QUE NO TIENE UNION LIBRE Y QUE EL INMUE	
BLE QUE ADQUIERE NO LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR.-----	

Leido por los comparecientes el presente instrumento lo aprueban y firman	
conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe.-----SE ADVIRTIO LA	
OBLIGACION DE REGISTRAR LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICO EN	
EL TERMINO DE SESENTA (60) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA	
FECHA DE ESTA ESCRITURA. SU INCUMPLIMIENTO CAUSARA	
INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCION DE MES DE	
RETARDO.---El presente instrumento se otorgo conforme a los articulos	
8o. y 9o. del Decreto 960 del 970 en las hojas de papel notarial números	
/AA16931601 y AA16931602/	
SE AGREGAN COMPROBANTES: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2005,	
FACTURA NUMERO 0432433 CORRESPONDIENTE AL PREDIO No.1-097000050000 CON	
AVALUO DE \$37.000.000,00.-----CERTIFICADO DE VALORIZACION MUNICIPAL	
NUMERO 047388.-----PAGO RETEFUENTE POR VALOR DE \$370.000,00.-----	
ENTRE LINEAS: AA16931601 y AA16931602. VALE ; FIRMAS MANUELLAS TOMA-	 NOTARIA DE C
DAS POR IDALY CASTRO <i>[Signature]</i>	
DERECHOS NOTARIALES \$111.320,00. DECRETO 1681 de 2006 Reg. 6810 de 2011	COPIA A PETICION DEL USU ENMENDADOS: 1097000050000 escriitura publica no DE MARZO DE 200 su original DOS (2) con destino a
2.004. RECAUDOS \$5.850,00.- IVA \$21.404,00.-	
garaje, TITULAR, MARZO, SI VALEN	
<i>[Signature]</i>	
JENIFFER TROCHEZ	INTERESADO. EN
SOTO	OCTUBRE DE 2019
ROBERTO CABEZAS MUÑOZ NOTARIA ENCARGADA	
C.C.No. 16.794.239 cml	Para comprobar si en realizó en la Notaria al teléfono 8891158/39
ESTADO CIVIL: <i>soltero</i>	
<i>[Signature]</i>	
ANA MILENA PRIETO GARCIA	
C.C.No. 31854.453 cml	
ESTADO CIVIL: SOLTERA.	
DR. EDGAR VICTORIA GONZALEZ	
NOTARIO OCTAVO	

[Handwritten signature]



000650

187



177
2

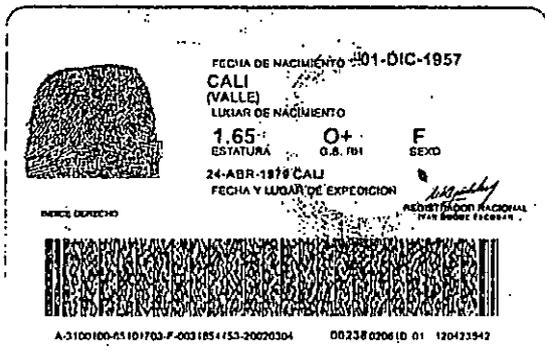
21
821



188



190051



Ana Milena Prieto



22
521

NOTARIA OCTAVA DE CALI
Es fiel y Suple (-) copia de la
Escritura Publica No. 593 del 14
de marzo de 2005 Tomada de su original
la cual expido y autorizo en sep (6)
Hojas útiles con destino a:
Uso del Intercedido

SANTIAGO DE CALI

18 SEP 2009

Juan Carlos Eugenio Bustamante Betancourt
Notario No. Encargado



U47388

Secretaría de Infraestructura y Valorización

11:05:52 AM

Secretaría de Infraestructura y Valorización
CERTIFICA:



Que el Predio 1097000050000 con código único 101201100500 se encuentra a paz y tranquilidad de Valorización Municipal

hasta el 31 de Marzo de 2005
El certificado de Paz y Salvo expedido erróneamente NO es prueba de la cancelación del mismo (Art. 11- Acuerdo 33 de dic/1979)

FUNCIÓNARIO AUTORIZADO

000648

24
131



649000

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
NIT. 890.399.011 - 3

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2005
Fecha Limite de Pago: MARZO 31 DE 2005

TREJOS DE ARROYABE MARIA J K 40A 12B 77 K 40A 12B 77 1	PREDIO COD. UNICO C.C. O NIT.	1097000050000 011012001100050000005 29.070.442	FACTURA No. 0432433
--	-------------------------------------	--	-------------------------------

Impreso por: Yenny C. Quiñónez	FECHA: 2005/01/24	HORA: 10:30:35 AM	DIRECCION IP: 172.16.17.62
AVALUO IPU: \$34,000,000	AVALUO CVC: \$37,000,000	ESTRATO: 4	COMUNA: 10
ACTIVIDAD: 6	TARIFA IPU: 0.011	SOBRETA CVC: 1.5 X MIL	CODIGO CLIENTE: 02819844

CONCEPTO MUNICIPIO	VALOR TRIMESTRE	VALOR AÑO
Actual	\$157,957	\$473,872
Anteriores	\$0	\$0
Vigencias Anterior / Actual	\$0	\$0
Con	\$1,000	\$1,000
Por	\$0	\$94,774
Favor y/o Pagos	\$158,957	\$0
Estado Público	\$0	\$0
Procesales	\$0	\$0
Municipio	\$0	\$380,098

CONCEPTO CVC	VALOR TRIMESTRE	VALOR AÑO
Actual	\$21,539	\$64,619
Anteriores	\$0	\$0
Vigencias Anterior / Actual	\$0	\$0
Favor y/o Pagos	\$21,539	\$0
CVC	\$0	\$64,619
TOTAL PAGAR IMPUESTO PREDIAL	\$0	\$444,000

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 2005	
VALOR TRIMESTRE	VALOR AÑO
(415)7707262082272(8020)0281984487(3900)00000000	(415)7707262082272(8020)0281984487(3900)0000000444000
1097000050000 \$ \$0	FACTURA No. 0432433 \$ \$444.000

FORMA DE PAGO	COD. BANCO	CHEQUE No.
<input type="checkbox"/> CHEQUE		

"FECHA LIMITE DE PAGO"
MARZO 31 de 2005

EL CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE LA ENTIDAD, BIDUCOMERCIO Y COLOCAR DATOS COMPLETOS.
ESTE PERSONAL SOLO SERA ACEPTADO CUANDO EL GIRADOR SEA EL MISMO QUE FIGURA COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

ESPACIO PARA ACTUALIZAR SUS DATOS

CON INMUEBLE:

CON CORRESPONDENCIA:

DUÑO:

FIRMA:

25 42

132



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
SERVICIO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES

FISCALIA 06

JUL 11 9:31:07

*Sobretienda
Cerrado*

RECIBIDO

POR: 42200-6-M.T. 13270

Santiago de Cali, julio 11 de 2006

DOCTORA
JANETH LUCIA ROSERO MARADIAGO
Jefe Sección Criminalística C.T. I.
Despacho

ASUNTO: PROCESO 800389 - F- 50

Cordial saludo:

Comendidamente remito a su despacho, lo siguientes documentos: Un (01) folio con impresiones dactilares del señor ROBERTOCABEZAS MUÑOZ (en original), Dos (02) folios con muestras manuscriturales, copia al carbón del oficio petitorio y cadena de custodia, con el propósito de que absuelvan el interrogante propuesto.

Cabe resaltar que la Escritura Pública es la No. 573 de marzo 14 de 2005

ANEXO: Lo enunciado en cinco (05) Folios útiles

Atentamente.

DIGNO AMÉRICO MOSQUERA ORTÍZ
Investigador Criminalístico IV.

085

LABORATORIO DE INVESTIGACION CIENTIFICA ZONA SUR OCCIDENTAL LABICI
CALLE 25AN N.6A - 11 PISO 8 EDIFICIO PLAZA SANTAMONICA SANTIAGO DE CALI
CONMUTADOR 608200.0 EXTENSION 3420 - 3421-3424



26
133 1

LA FISCALA SECCIONAL CINCUENTA DE LA UNIDAD PRIMERA DE
PATRIMONIO ECONOMICO FE PUBLICA DE CALI VALLE:

EXHORTA:

AL

"NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI. Mediante Resolución Interlocutoria No.092 de Julio Trece (13) del año Dos Mil Siete (2.007). Se dispone a ordenar la CANCELACIÓN de la Escritura Pública No.573 de fecha 14 de Marzo de 2.005 conforme a la Matricula Inmobiliaria No.370-124767 y demás que se hubieren derivado de éste acto, por existir dentro de los documentos aportados para su estudio la NO UNIPROCEDENCIA de las muestras tomadas con los patrones existentes dentro de la escritura en comento, este acto debido a una FALSIFICACIÓN POR IMITACION, conforme el dictamen proceso adelantado en contra de ANA MILENA PRIETO GARCIA, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO. Radicado bajo la partida No.800389-50".

Se libra el presente exhorto en Cali, hoy Tres (3) de Septiembre del año Dos Mil Siete (2.007)

CARLOS EDUARDO SALAS CASTAÑEDA
Fiscal Seccional 50



Oficio No.50.000-6-800389-50
 Santiago de Cali, Septiembre 3 de 2.007

Señores:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
 La Ciudad.

REF: CANCELACIÓN ANOTACIONES.

Comendidamente solicito a quien corresponda realizar las labores correspondientes a fin de que se proceda a la CANCELACIÓN DE ANOTACION, de la Escritura Pública 573 Notaría Octava del Circulo de Cali, de fecha 14 de Marzo de 2.005; sobre el inmueble distinguido con la Matrícula No.370-124767 ubicado en, de la actual nomenclatura urbana de Cali, y las que posteriormente se hayan derivado de dicho acto, los cuales quedarán sin efecto alguno. Para la total verificación se solicita se nos remita Certificado de tradición del inmueble en mención donde conste la presente disposición.

Lo anterior y conforme a la Resolución Interlocutoria No.092 de fecha 13-07-07 que por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO adelanta este despacho Fiscal bajo la partida No.800389-50 en contra ANA MILENA PRIETO.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SALAS CASTAÑEDA
 Fiscal 50 Seccional

UNIDAD I DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PUBLICA
 DESPACHO FISCAL 50 DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITOCALLE 13 CRA
 10 PALACIO DE JUSTICIA PISO 16 TORRE B. CALI

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECCIONAL CALI- VALLE
UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO
DESPACHO FISCAL 50

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA 092
RADICACIÓN 800389-50

Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Siete (2007)

DETERMINACIÓN A TOMAR

A continuación procede el despacho a Resolver respecto a la Cancelación de la Escritura Pública No.573 de fecha 14 de Marzo de 2.005, otorgada por la Notaría Octava del Círculo de Cali, registráda en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de cali, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No.370-124767.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como es de conocimiento del despacho, las presentes diligencias fueron iniciadas con fundamento en la denuncia penal formulada por la señora EDILMA MUÑOZ, por el presunto delito de falsedad en Documento Público, en donde indica que al ir a pagar los impuestos de la casa ubicada en la carrera 40 A No.12 B.77 del barrio Panamericano, de propiedad de su hijo ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, quien reside en Montreal Canadá desde hace más de ocho (8) años, figurando dentro de las escrituras que le vende el referido Inmueble a la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA.

Para constatar lo anterior, se tomaron por medio del Consulado de Colombia en Montreal Canada, las muestras manuscriturales del señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, quien se presentó ante el Consulado General de Colombia, con sede en el mencionado País, donde se le tomaron las respectivas muestras manuscriturales y con éste material, se procedió a realizar un cotejo grafológico,

visto a folio 80 del cuaderno original, donde se concluyó que las firmas a nombre de ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, que aparecen registradas en la Escritura Pública No.573 del 14-03-2005 corrida en la Notaría 8 del Circuito de Cali Valle, no existencia de uniprocedencia gráfica entre la firma a nombre del señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.784.239 de Cali con la que aparece en la escritura Pública No.573 de Marzo 14 de 2.005. Unido a ello a folio 44 y siguientes quedó plasmado que cotejadas las impresiones epidérmicas tomadas al señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, con la que aparece plasmada en la escritura en comento, no presentando coincidencia morfológica con ninguna de las aportadas para estudio.

El artículo 66 del C. P. P., regula lo referente a la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente y al respecto dice lo siguiente: "En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo del asunto, ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos..."

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo en mención, no existe duda alguna, por cuanto está demostrado, de acuerdo a lo indicado en el dictamen grafológico y dactiloscópico, que en verdad fue falsificada la firma y huella, obrante en la Escritura No. 573 de Marzo 14 de 2.005 correspondiente al vendedor.

En consecuencia y en aras al restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 21 del C. P. P., se deberá ordenar la cancelación de la escritura anteriormente referida, debiéndose oficiar tanto a la Notaría como a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad.

Sin más consideraciones, la FISCALIA 50 Delegada ante Juzgados Penales del Circuito

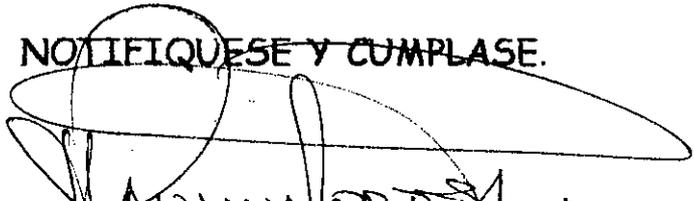
RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR la Cancelación de la escritura No.573 de fecha Marzo 14 de 2.005, otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali y las que de ésta se hubieren generado en perjuicio del real propietario y detrimento de su Patrimonio, comunicándose ésta determinación, a la Notaría Octava y Oficina de Instrumentos Públicos y Privados

Contra esta resolución, proceden los recursos de Reposición y Apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Fiscal,


PAULINA CORTES PEREZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha, notifico el contenido de la presente resolución a los sujetos procesales quienes impuestos firman.


LUCRECIA MIREYA CUERO
MINISTERIO PUBLICO

ESTADO
LUIS CARLOS RAMÍREZ C.
PARTE CIVIL

Notificaciones

RECIBIDA POR ESTADO MAJ. 81
BO. NOT. INSTR. 2005 JUL 20 04


Ass. F. III

138
31

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA ROSEMARY PRIETO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No.31.910.046 DE CALI RESIDENTE EN LA CARRERA 40 A No.12 B-77 B/ PASO ANCHO

RAD.800389-50

En Santiago de Cali Valle, hoy Seis (6) de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), siendo las 9:00 de la mañana, compareció ante el Despacho FISCAL SECCIONAL CINCUENTA, DE LA UNIDAD PRIMERA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, la antes mencionada, con el fin de rendir diligencia de DECLARACION, tal y como se encuentra ordenado en resolución que antecede. En tal virtud el suscrito Fiscal, le recibió el juramento de rigor, previas las formalidades de los artículos 266, 267 y 269 del C. P. Penal e imposición del Artículo 442 del C. Penal, cuya gravedad prometió decir toda la verdad y nada más que la verdad. Interrogado Sobre sus condiciones civiles y demás generales de ley DIJO: "Mis nombres y apellidos, son como quedó dicho y escrito, natural de Cali, nacida el 4 de Abril de 1.964, edad 43 años, profesión Comerciante Independiente, estado civil soltera. PREGUNTADO.- Diga al Despacho, concretamente que afinidad tiene usted con la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA, y si usted tiene conocimiento de la compra que ella realiza de una vivienda en el Barrio Panamericano. Indique todo al respecto. CONTESTO.-Ella, ANA MILENA es hermana mía, ella me facilitó \$20 millones de pesos para terminar de pagar lo que se debía de una deuda de la casa donde vivo hace 14 años, que el hizo un negocio con el esposo mío, yo pensé que la casa estaba saldada por el negocio que se hizo. Después mi esposo falleció hace cuatro años y yo me puse hacer las averiguaciones y la casa no estaba a nombre de mi esposo ni mía y él en vida me decía que no me preocupara ya que el en vida había hecho un negocio con el señor ROBERTO CABEZAS, que él cuando viniera a Cali hacía el arreglo de los papeles, al fallecer mi esposo empecé a averiguar con algunos amigos de él, que si sabían algo de éste señor ROBERTO me daba cuenta que él era de aquí de Cali, le averigüé a un señor DIEGO CAICEDO y un señor EMERSON, al poco tiempo apareció un señor en mi casa diciéndome que es ROBERTO CABEZAS y que se le debía un dinero, yo en alguna ocasión lo llegué a ver en New York, y yo lo

vi en dos ocasiones, desde un segundo piso y yo escuchaba que mi esposo hacía negocios con él pero nunca lo vi de cerca sino desde el carro. Al tiempo de fallecer el esposo apareció un señor diciendo ser ROBERTO CABEZAS y que se le debía una plata y quería arreglar los papeles nunca dudé de él puesto que tenía cédula de la persona, que se le debían \$20 millones de pesos, al no tener dicha cantidad fue cuando acudí a mi hermana para que me los facilitara. En ningún momento sospeché o me imaginé que el no fuera la persona verdadera. PREGUNTADO.-Indique al Despacho si lo recuerda que personas acudieron a la Notaría Octava de Cali, a realizar la venta del inmueble materia de la presente investigación. CONTESTO.- Solo mi hermana ANA MILENA PRIETO y yo. PREGUNTADO.- Indique al Despacho si estando usted en presencia del supuesto señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, realizó algún tipo de conversación referente a su esposo, o de las negociaciones que ellos sostuvieron. Indique todo al respecto. CONTESTO.-Cuando nos encontramos en la Notaría, solo me dijo que estaba un poco mal y que estaba cobrando unas platas que le debían, yo le dije que tenía seguridad que mi esposo había hecho un negocio con él y que no se le debía nada, pero él aseguraba que se le debía \$20 millones y pues yo quería asegurar la casa que es de mis hijas. PREGUNTADO.- Indique al despacho las características físicas del mencionado ROBERTO CABEZAS. CONTESTO.- El señor que estaba en la Notaría era de tez trigueño, cabello un poco ondulado, en realidad yo no me fijé mucha en él. PREGUNTADO.- Durante el tiempo que usted habitó la casa, con qué persona se entendió usted para el pago de arriendos, impuestos, y demás gastos que el inmueble generaba. CONTESTO.-Nunca se le pagó arriendo a nadie, yo me imagino que la casa era habitada por familiares del señor ROBERTO y creo que alguno le hizo entrega de esta casa a mi esposo, creo que por alguna deuda. PREGUNTADO.- Usted conoce a un señor de nombre FERCHO. CONTESTO. No. PREGUNTADO.-Indica la señora denunciante señora EDILMA MUÑOZ madre del señor ROBERTO CABEZAS que él reside en Canadá y que solo hace seis o siete años estuvo en Colombia pero solo llegó hasta Cartagena, y que nunca le manifestó su deseo de vender la casa, sorprendiéndose ella al solicitar el certificado de tradición y ver que figuraba como propietaria ANA MILENA PRIETO. Que tiene para decir al respecto. CONTESTO.-A mí me parece injusto que después de 14 años viviendo en la casa, y después de muerto mi esposo aparezca ésta denuncia si en los años que yo vivo allí nunca recibí una llamada ni visita de nadie, y justo cuando matan a mi esposo aparece el

señor CABEZAS con esta denuncia, me parece extremadamente sospechoso, y que su actitud tiene relación con la muerte de mi esposo. En el tiempo que yo llevo allí se le han hecho reformas. Quiero agregar que siempre he considerado la propiedad es de mi hija, y solicito que se haga pruebas de escrituras al señor ROBERTO CABEZAS de igual manera solicito se envíe copia de mi declaración a la Fiscalía donde cursa la investigación por la muerte trágica de mi esposo. Y que sea indagado el señor ROBERTO CABEZAS por este reclamo tan irracional solo se me ocurre que debe tener relación con los hechos. También dejo constancia que mis hijas con su condición de ciudadanas Americanas ante la Justicia de Los Estados Unidos, la posible relación del señor ROBERTO CABEZAS con la muerte de su papá, ya que por muchos años, el señor ROBERTO CABEZAS viajaba en carro permanentemente de Canadá a New York, hacer negocios muy secretos que desconozco, que en muchas ocasiones mandaba la hermana YANETH en compañía de Italianos en carro que estaban en lo mismo. Seguramente con el desarrollo de estos actos que pongo en el despacho va a tener claridad. PREGUNTADO. En este estado de la diligencia procede el Despacho a colocar de presente a la aquí declarante el folio 20 donde aparece la foto del señor ROBERTO CABEZAS. Indique si es la misma persona con la cual usted fue a la Notaría Octava de Cali. CONTESTO.-Es semejante pero no es él, ya que el de la foto tiene rasgos diferentes. PREGUNTADO.- Conforme a lo manifestado por usted es posible encontrarnos frente a una presunta falsa denuncia por parte de la señora EDILMA MUÑOZ. CONTESTO.-Si, porque ella debe saber que mi esposo en vida hacía negocios en New York con mi esposo, JESUS ENRIQUE GONZALEZ y no se hicieron papeles por parte de mi esposo, por confiado ya que el decía que no habría problemas con el señor ROBERTO CABEZAS, la casa es de mis hijas. PREGUNTADO.-Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO.- Es todo. No siendo más el motivo de la misma se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

EL FISCAL,

CARLOS EDUARDO SALAS CASTAÑEDA

DECLARANTE,

ROSE MARY PRIETO
 ROSE MARY PRIETO
 cc 31910 046 ali



Consulado General de Colombia

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIO DEL SEÑOR ROBERTO CABEZAS.

Siendo las 3 PM de hoy miércoles tres (3) de mayo de dos mil nueve (2009), compareció a las oficinas del Consulado General de Colombia en Montreal, el señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ atendiendo la citación hecha por el consulado con el fin de rendir su declaración dentro del proceso que adelanta la Fiscalía Cincuenta (50) de la Unidad Seccional de Delitos Contra el Patrimonio Económico y la Fe Pública de Cali por FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO en contra de ANA MILENA PRIETO DE GARCÍA, radicado bajo el número 800389-50, diligencia para la cual fue comisionada esta oficina consular mediante exhorto sin número de fecha 11 de marzo de 2009. Presente el declarante, el suscrito Cónsul de Segunda Clase procede a tomarle el juramento de rigor previo el cual, se comprometió a decir toda la verdad en la declaración que va a rendir, habiéndosele hecho las advertencias de ley sobre la responsabilidad civil y penal en que se incurre por faltar a este juramento. PREGUNTADO: Sobre sus generales de ley RESPONDIÓ: Me llamo como queda dicho, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.784.209 expedida Cali. El compareciente NO PRESENTÓ su cédula e informó que esta se encuentra en trámite y presentó el Comprobante de Trámite de la Cédula expedido y certificado por la Registraduría de Cali, copia del cual se anexa; natural de Buenaventura, de estado civil soltero, de 38 años de edad, de profesión promotor de artistas; residente en 5802 Waverly St. #2 de Montreal, QC., Canadá. ACTO SEGUIDO se procede a formular al compareciente el cuestionario enviado por el despacho requirente, anexo con el exhorto: 2.- PREGUNTADO: Sírvase indicarnos si conoce a la señora ROSMERY PRIETO, en caso cierto en razón de qué y cuándo la conoció? RESPONDIÓ: De decir que la conozco es por intermedio del esposo, JORGE ENRIQUE RAMIREZ y se que es la esposa pero no he tenido contacto con ella. 3.- PREGUNTADO: Indique el declarante si conoció de vista trato y comunicación al señor JESUS ENRIQUE GONZALES, persona fallecida y esposo de la señora ROSMERY PRIETO? RESPONDIÓ: Tengo la idea de que el se llamaba JESUS ENRIQUE RAMIREZ y a él si lo conocí. El trabajaba en venta de lotería con una persona allegada a la familia mía, un muchacho de nombre Rafael. 4.- PREGUNTADO: Sírvase indicarnos si es cierto o no que usted tuvo relaciones comerciales con el citado señor GONZALEZ tanto en Canadá, como en los Estados Unidos? RESPONDIÓ: No señor no tuve ninguna relación comercial con él. 5.- PREGUNTADO: Sírvase explicar en qué consistían los negocios que usted sostuvo con el señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ? RESPONDIÓ: Ninguno. 6.- PREGUNTADO: Se servirá indicarnos si es cierto que usted vendió y entregó el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 12B-77 del Barrio Panamericano al señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ? RESPONDIÓ: En ningún momento. 7.- PREGUNTADO: Manifieste si es cierto o no que en el precitado inmueble siempre ha vivido de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por más de catorce (14) años la señora ROSMERY PRIETO, esposa del señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ? RESPONDIÓ: Ella vivía en la casa pero ella pagaba un arriendo a una persona responsable en Colombia por ese inmueble, el señor Fernando ALIAS Fecho. 8.- PREGUNTADO: Indique al Despacho si es cierto Si o NO, que de la venta del mencionado inmueble, que usted realizó al señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ, eran concedores los señores JOSE LUIS LEDESMA, ANA MILENA PRIETO GARCIA y REINALDO ALIAS MANOLO? RESPONDIÓ: No señor, no es cierto. 9.- PREGUNTADO: Sírvase indicarnos si usted ha recibido dineros por concepto de arrendamiento del



Consulado General de Colombia

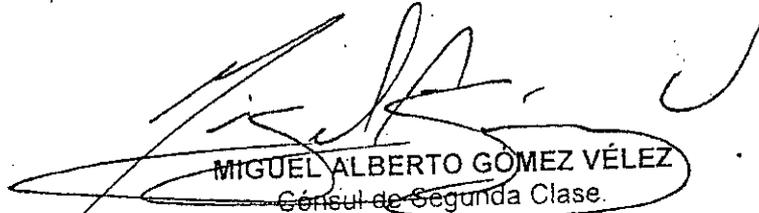
inmueble antes citado y de manos de la señora ROSMERY PRIETO. Indique todo al respecto. **RESPONDIÓ:** Personalmente de ella yo no he recibido ningún dinero. La persona que estaba encargada en Colombia del inmueble antes si recibía arriendo. **10.- PREGUNTADO:** Sírvase indicarnos si a usted se le ha extraviado su cédula de ciudadanía? **RESPONDIÓ:** Si señor, la cédula se me extravió más o menos la última vez que estuve en Colombia. (sic) **12.- PREGUNTADO:** sírvase indicar en poder de quién se encontraba el inmueble y si este se encontraba alquilado o quién se encargaba de la administración del mismo? **RESPONDIÓ:** Primero se encargó del inmueble la señora ISMAELINA MUÑOZ, lastimosamente falleció en el año 1999, después quedó a cargo este muchacho Fernando del cual desconozco el apellido, ALIAS Fercho, que era el que administraba el inmueble. **13.- PREGUNTADO:** Sírvase indicarnos si es cierto que el inmueble se encontraba a merced de nadie, según expresión usada por su madre, y de ser cierto qué medidas tomó usted para remediar la situación? **RESPONDIÓ:** Llegó cierto momento en que perdimos comunicación con Fernando (Fercho) de ahí yo le pedí a mi mamá que por favor fuera a preguntar o a pagar lo que se debía de impuestos y de ahí nos llevamos la grata sorpresa de que el inmueble ya no se encontraba a nombra mio sino que habían adulterado mi firma para hacer el traspaso. De ahí se me tomaron huellas dactilares para comprobar cuál era la persona que había vendido el inmueble y tomé asuntos ya legales y por eso es en el proceso que estamos en estos momentos. **14.- PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir en la declaración que acaba de rendir? **RESPONDIÓ:** No, eso es todo. Yo lo que estoy es reclamando el inmueble el cual nunca vendí ni permuté. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 3:25 de la tarde en la fecha y lugar indicadas al inicio, se da por terminada la presente diligencia y se elabora la presente acta que suscriben los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

El declarante:


ROBERTO CABEZAS MUÑOZ
C.C. No. 16 784 209



El Cónsul:


MIGUEL ALBERTO GÓMEZ VÉLEZ
Cónsul de Segunda Clase.



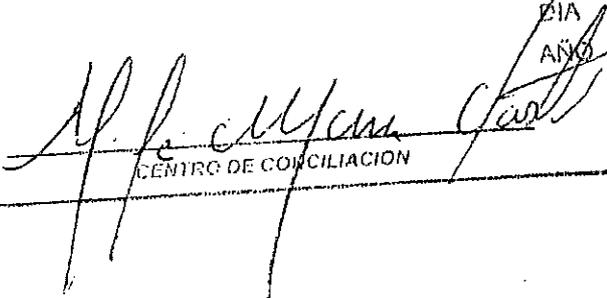
143 96

**CENTRO DE CONCILIACION
FUNDADAS**

CERTIFICADOS

QUE LA PRESENTE CONSTANCIA DE No acuerdo
 Inasistencia
 Asunto no Conciliable

FUE REGISTRADA EN EL LIBRO DE ARCHIVO CONSTANCIAS
BAJO EL NUMERO
DE FECHA
MES
AÑO

FIRMA 

CENTRO DE CONCILIACION





MATILDE CARDENAS MONTENEGRO, ABOGADA CONCILIADORA
DESCRITA AL CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS CODIGO
087600111141-0063-31927135. T.P.N.114.225 DEL C.S.J.

ACTA DE NO CONCILIACION

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, hoy 05 de Agosto de 2.009, siendo las 9:00 a.m., hora señalada con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación, se reunieron en la Oficina de la Doctora MATILDE CARDENAS MONTENEGRO, Abogada conciliadora, ubicada en la Carrera 4 No. 11 - 45 Oficina 811, Edificio Banco de Bogota de Cali, las siguientes personas todas mayores de edad y vecinas de Cali, así:

- 1.- La Doctora MATILDE CARDENAS MONTENEGRO, en calidad de Conciliadora, con C.C.N.31.927.135 de Cali, con T.P.N.114.225 del C.S.J, con registro numero: 08760011141- 0063 - 31927135.
- 2.- La Señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA, con C. C. N: 31.910.046 de Cali, en su calidad de Convocada.
- 3.- El Abogado LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO, con C.C.N. 14.999.951 DE Cali, con T.P.N. 21547 del C.S.J., en calidad de Apoderado Judicial de la Convocada.
- 4.- El Doctor ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA, mayor y vecino de Cali, con C.C.N.16.661.363 de Cali, T.P.N. 33245 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la parte convocante Señor ROBERTO CABEZAS, quien otorgó poder debidamente desde el extranjero Canadá donde se encuentra actualmente.

VERIFICACION DE LA COMPETENCIA DE LA CONCILIADORA

Revisada la Ley 640 de 2.001, se pudo verificar que la Abogada Conciliadora, es competente para conocer de la solicitud de Audiencia de Conciliación que presenta la parte citante, acto seguido se da comienzo a la Audiencia de Conciliación, en los siguientes términos:

RESUMEN DEL CONFLICTO

La diligencia se programó con el ánimo de llegar a un acuerdo respecto a que la Señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA haga entrega real y material del inmueble que ocupa actualmente puesto que el Señor ROBERTO CABEZAS manifiesta en el escrito adjunto al poder que la Señora en mención ocupa el inmueble de manera arbitraria y sin mediar contrato de arrendamiento alguno, y que tampoco se perciben cánones de arrendamiento respecto del inmueble.



145 38



PRETENSION DE LA PARTE CONVOCANTE.

El abogado apoderado del Señor ROBERTO CABEZAS exhibe en la presente diligencia tanto el poder debidamente otorgado para conciliar en esta instancia al igual que el escrito mediante el cual el convocante solicita la entrega del inmueble por parte de la Señora ROSSE MARY en un término de 3 meses facultado en la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 092 del 13 de Julio de 2.007 emitido por el Fiscal 50 de la Unidad de Patrimonio Económico seccional Valle, con radicación No. 800389-50 que ordena la cancelación de Escritura de Compraventa No. 573 de Marzo 14/05 de la Notaría 8ª de Cali por existir una venta nula por falsedad, inmueble ubicado en la Carrera 40 A No. 12 B 77 Paso Ancho Cali, distinguido con la matrícula No. 370-124767.

PUNTO DE VISTA DE LA PARTE CONVOCADA.

Se le concede el uso de la palabra a la Señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA en calidad de convocada, quien manifiesta: Que no está de acuerdo con la pretensión planteada habida cuenta que yo me considero y así se habrá de probar en los estrados judiciales una compradora de buena fe, y he realizado innumerables mejoras al inmueble, con materiales de primerísimo calidad, tal como se lo expresé a la madre del Señor ROBERTO CABEZAS hace aproximadamente dos años atrás, delante de su apoderado el Doctor Penalista LUIS CARLOS RAMIREZ, sin entrar en discusiones jurídicas de fondo, siempre he estado en disponibilidad de llegar a un acuerdo formal sobre el presente impase, y propuse a dicha señora que me cancelara el valor de las mejoras realizadas para ello nos pusimos de acuerdo con el apoderado citado y en Marzo de 2.008 se realizó el avalúo por la suma de \$166.000.000 aproximadamente, esto incluido el lote, la Señora con su apoderado posteriormente me hicieron saber por Internet de mi apoderado que no tenían esa cantidad de dinero y que mejor planteáramos la posibilidad de reconocerles una suma de dinero tomando como base el avalúo del lote, por lo cual planteo pagar la suma de \$40.000.000,00 posición que hoy en día continuo sosteniendo y ratificando todo ello con el fin de llegarse a un arreglo formal, sin embargo en tratándose de conciliaciones y transacciones a lo que siempre he estado dispuesta, estoy en disponibilidad de analizar la oferta que presente el Señor ROBERTO CABEZAS. ES TODO.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En este estado de la diligencia, siendo la hora y fecha señaladas para la presente Audiencia, y estando presentes las personas mencionadas al inicio de este escrito, a quienes se les ilustra sobre los beneficios de la conciliación para que propongan sus formulas de arreglo, las partes insisten en mantener cada una de ellas su posición frente al conflicto y frente a su planteamientos.

CONSTANCIA.

La suscrita Abogada Conciliadora, deja constancia que la presente acta solamente tendrá validez, una vez este registrada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, cumplido lo cual podrá expedirse copia autentica para las partes, luego los originales se archivarán en el Centro de Conciliación FUNDAFAS conforme a la Ley.





Una vez cumplida la presente diligencia se deja constancia y firman por quienes en ella intervinieron, en la ciudad y fecha señalada, declarándose fracasada la misma..

APODERADO PARTE SOLICITANTE;

Alonso Rodriguez Valencia
ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
C.C.N. 16.661.363 de Cali
T.P.N. 33245 del C.S.J.
Celular: 310-463 02 98.

PARTE CONVOCADA:

Rosse Mary Prieto Garcia
ROSSE MARY PRIETO GARCIA
C.C.N. 31.910.046 de Cali
Carrera 4° A No. 12 B 77 Paso ancho.
Estrato 3.
Teléfono: 316- 343 79 52.

APODERADO DE LA CONVOCADA:

Luis Alfonso Varela Marmolejo
LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO
C.C.N. 14.999.951 de Cali.
T.P.N. 21547 del C.S.J.



MS-NO10

LA CONCILIADORA:

Matilde Cardenas Montenegro

MATILDE CARDENAS MONTENEGRO
REGISTRO NUMERO: 087600111141 - 0063 - 31927135.
T.F.N.114.225 del C.S.J.

DIRECTORA DEL CENTRO:





FISCALIA SECCIONAL CINCUENTA

UNIDAD LEY 600 DE 2000

RESOLUCION INTERLUCUTORIA NO 125

RADICACION NO 300389-50

Cali, Jueves 12 de Noviembre de 2009

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre solicitud impetrada por el señor representante de la parte civil, al tenor del artículo 13 del Código de Procedimiento Penal (Principio de Contradicción), y 21 del Código de Procedimiento Penal en donde pretende se consignen los dineros que por cánones de arrendamiento perciben la sindicada ANA MILENA PRIETO GARCIA, del inmueble ubicado en la carrera 4ª A No 12- B 79 del Banco Panamericano de la ciudad, en la cuenta de depósitos de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Se ha evidenciado en el pago que ANA MILENA PRIETO GARCIA adquiere el inmueble ubicado en la carrera 4ª A No 12 B 79 del Banco Panamericano de la ciudad mediante contrato de compraventa elevado en escritura pública en la Notaría Octava del Cirolo de la ciudad número 873 el 14 de marzo de 2005, a quien se identifica como ROBERTO CABEZAS propietario del mismo y en donde en calidad de arrendataria reside desde hace aproximadamente 14 años.

Con prueba gráfologa y dactiloscópica realizada por parte del laboratorio de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación MT Cali : 42000-6-14058 se demostró, que la tinta y huella plasmada en el acto notarial como de ROBERTO CABEZAS, no coincide morfológica ni topográficamente con las signadas por el estado ciudadano y que quien realiza la negociación con la señora ANA MILENA PRIETO CABEZAS supleno a su legítimo propietario ROBERTO CABEZAS, quien reside en MONTREAL (Quebec)

149
240
5237



Se ha evidenciado con la prueba advenida que al parecer la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA Y ROSIMERY PRIETO GARCIA compradoras de buena fe y en esta etapa entroncan en el proceso cuando aun faltan pruebas por practicar tendientes a esclarecer las conductas a ellas endilgadas, de apresurarse terminaria una decisión que determinara responsabilidad en su contra y aunque esta probado con prueba grafológica y dactiloscópica que quien vendió el inmueble a la señora ANA MILENA PRIETO no fue el titular del mismo señor ROBERTO CABEZAS, no podemos afirmar su participación en la conducta falsaria, es precisamente lo que se esta investigando, diferente seria si se demostrara su participación en el ilícito o si se hubiese apropiado del predio con hechos violentos lo que aquí se avizora es que adquiere el bien por medio de una compra realizada con quien dijo llamarse ROBERTO CABEZAS y signo escritura Publica No 573 del 14-03-2005 corrida en la Notaria Octava del circuito de Cali, pactada en suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, del inmueble ubicado en el Barrio Panamericano de la ciudad y que consta de dos plantas (folio 83) firmando y realizando la negociación suplantando al propietario señor ROBERTO CABEZAS residente en Montreal (Québec), personaje aun desconocido quien lo suplanta y firma por el, en el acto notarial y tampoco se ha establecido grado de participación de la compradora en la delincuencia.

Resáltese como ha manifestado en testimonio rendido ante el Consulado General de Colombia en Montreal (folio 172 u 175 cdo ppl) el señor ROBERTO CABEZAS"este muchacho Fernando del cual desconozco el apellido, ALIAS Fernando que era el que administraba el inmueble", y el el mismo propietario del bien no conoce a quien le encarga su bien, de quien hasta su apellido desconoce y de quien ignora su paradero a pesar de ser la única persona que podría identificarlo y que hasta ahora ha sido infructuosa su vinculación al proceso y quien al parecer fue quien suplantó al propietario del Inmueble.



NO se podrá enjorarse, decidir en este momento sobre el bien y sus frutos en donde ejerce una posesión desde fines mas de veinte años en calidad de propietario la señora ANA AMILEMA PRIETO y el que adquiere mediante compra-venta suscitando suma de veinte millones de pesos por el y si bien es cierto fue fraudulenta dicha negociación, ella ejerce la posesión del bien, no solo como arrendataria sino ahora como compradora, presuntamente de buena fe.

La Sentencia C-077 del 18 de noviembre de 1986 que, equivocadamente prueba como "... Cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la obra de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decreto de los Intendentes y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución...

En consecuencia, si el inmueble referenciado lo hubiese arrendado al propietario con hechos de violación la señora ANA AMILEMA PRIETO GAFOIA, si se seguiría manteniendo una definición, acordamos como en: En Sentencia C-077 que para enjuicarse al delito, se requiere en los hechos más trascendentes se ha expresado:

... Es adicional a la cita de la sentencia de del 3 de octubre de 1986 (3), arrendada de la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia, a la cual se encargó de la guarda de la supervigilancia de la Constitución Política, en la que efectuó quince el más completo estudio histórico, doctrinal y jurisprudencial de las figuras de la confiscación y el cambio o decurso penal, a la luz de las limitas constitucionales a la protección del derecho de propiedad en la Carta de 1986, en los siguientes términos:

2
24
413

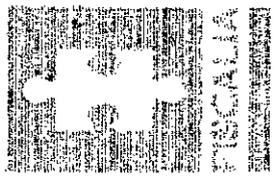


1. Según los alcances del artículo 30 de la Constitución Nacional, se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con tal que lo sean con justo título, con sujeción a las leyes civiles que regulan la adquisición de los mismos, los cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores. La protección constitucional a la propiedad y a los demás derechos adquiridos exige, como primer presupuesto, que la adquisición venga asistida de un título justo, o sea, que su causa de adquisición se ajuste a la ley y en manera alguna, contrariando la misma. El señorío que se adquiere por medios ilícitos o a consecuencia de ellos no puede tener protección legal.

Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular de derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución; porque dentro de la concepción del Estado moderno, que inspiró la reforma constitucional de 1936, la propiedad tiene una función social, lo cual se traduce, como lo tiene afirmado la jurisprudencia de la corporación en que desde el punto de vista económico, es un medio de producción que interesa no solamente a su titular sino a la sociedad entera y, en pos de este trascendental principio bifronte (individual y social) debe desarrollarse el señorío.

45
CB

152



3

Por consiguiente, cuando se expide una ley o un estatuto extraordinario orientado a poner en vigor tales fines y, más concretamente, a eliminar la utilización de actividades ilegales, con medidas como el decomiso de bienes, ésta, en esas condiciones no se sujeta de la d&nbil constitucional, pues por el contrario, se ajusta a la Carta. Precisamente, en sentencia de 24 de marzo de 1946, afirmó la Corte que "al decir el artículo 26 (hoy 30) del estatuto que garantiza la propiedad privada, es porque la reconoce como institución jurídica, porque la consagra constitucionalmente, y al asegurar más adelante que es una función social que implica obligaciones, hay que entender, relacionando esos términos no únicamente dentro del texto de la disposición, sino principalmente por su finalidad conocida, que la garantía de la propiedad privada es otorgar y alcanzar en el entendido de que ella tiene una función social que implica obligaciones, debiendo el dueño hacer uso de ella en forma de no perjudicar a la comunidad".

Si bien es cierto que "El funcionario judicial ordena, si fuere procedente, el embargo de los bienes, sin necesidad de requisitos especiales, por el tiempo que sea necesario."

Al leer el artículo se advierte que su inciso primero dispone que el funcionario judicial a cargo del proceso ordenará la constatación de los libros y registros respectivos, en el momento en que aparezcan demostradas las diligencias que configuran el delito que dio origen a la obtención de los libros de propiedad sobre el bien sujeto a registro. A continuación, el inciso tercero establece que la orden se hará sin perjuicio de las acciones de las personas de buena fe, de tal manera que ellas puedan hacer valer sus derechos mediante un trámite incidental. Finalmente, el inciso cuarto determina que, en los casos en los que fuere procedente, el funcionario ordenará el embargo de los bienes por el tiempo que fuere necesario.

Así, pues, el artículo establece la constatación de los registros de los libros relativos a través de acciones incidentales, pero, al mismo tiempo, dispone que el funcionario judicial deberá velar por los derechos de los terceros de buena fe. Para ello debe ordenar la prohibición de que participen en el proceso y el bien procedente, ordenará embargar los libros en disputa. En esta forma, el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe.

53

24



Ordenamiento constitucional se condicione a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consistente a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual (*restitutio in integrum*) la adquisición de ellos aun por un tercero de buena fe, no es justa en razón del hecho punible que interviene en la causa de su despojo y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima.

"Durante la vigencia del Decreto 2700 de 1997 y, por ende, de su artículo 81, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en distintas sentencias sobre la necesidad de escuchar a los terceros afectados antes de proceder a la cancelación de los títulos y los registros obtenidos a través del delito.

Reconoce el despacho en esta, embriónario de la investigación al comprador es participe del acto fraudulento, siendo hecho ahora al parecer comprador de buena fe y se le debe dar la oportunidad de defenderse, de no hacerlo se estaría entonces tomando una decisión que afecta en su patrimonio, con clara vulneración al debido proceso y del derecho de defensa.

"De la descripción realizada se deduce que el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 600 de 2000 respondió a la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional acerca de la necesidad de garantizar los derechos de los terceros de buena fe en las actuaciones dirigidas a cancelar los títulos y registros obtenidos mediante actividades delictivas. También el inciso cuarto tiene por fin proteger a los terceros, puesto que a través de la figura del embargo especial son retirados del comercio los bienes sujetos a registro y son afectados los terceros acerca de los conflictos jurídicos desafiados sobre ellos.

Por lo anterior se despatchara desfavorablemente la solicitud del señor representante de la parte Civil, como se signata en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo expresado en precedendo la Fiscalía Seccional Circunscripción de la Unidad Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación Seccional 501.



151
245
47

R E S U E L V E

PRIMERO. Despachar desfavorablemente la solicitud tendiente a la incautación de los dineros percibidos como canon de arrendamiento del inmueble en donde obstenia la posesión la señora Ana Wilens Prieto Garcia, en este momento procesal, acorde con los planteamientos esbozados en el desarrollo de este proveído.

SEGUNDO. Continúese con la instrucción, evacuándose las pruebas ordenas en resolución de trámite de octubre 6 de 2009

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Fiscal,



FABIOLA ARROYAVE GARCIA

El Asistente de Fiscal,

JOSE IGNACIO LOPEZ G.

Primero.- Mediante memorial, presentado el 20 de septiembre de 2009, el apoderado del señor Roberto Cabezas Muñoz, obrando como representante de la parte civil dentro de las presentes diligencias,

SE CONSIDERA

señora Ana Milena Prieto García...

como canon de arrendamiento del inmueble en donde obstante (sic) la posesión la desfavorablemente la solicitud tendiente a la incautación de los dineros percibidos ante los jueces del circuito de esta ciudad, resolvió "Despachar noviembre de 2009, en virtud de la cual la Fiscalía Cincuenta delegada Muñoz, en contra de la resolución interlocutoria 125 del 12 de parte civil, quien representa los intereses del señor Roberto Cabezas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de la De acuerdo con el respectivo turno, se ocupa esta delegada de desatar

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil once.

Radicación No. 800389-50; S. I. 21.167

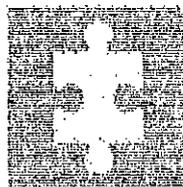
Resolución Interlocutoria No. 012

DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

FISCALIA DÉCIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



155

solicitó a la fiscalía de conocimiento se sirva ordenarle a las señoras Stella y Alejandra Egisabal, que como arrendatarías del segundo piso del inmueble cuya falsificación y suplantación en los títulos de propiedad se encuentra en investigación, procedan a consignar en lo sucesivo la totalidad de los frutos civiles que se generen por el uso de ese predio y que corresponden a las mesadas por concepto de arrendamiento, a favor de la Fiscalía General de la Nación, específicamente a una cuenta correspondiente al presente asunto, para que más adelante dichos valores sean entregados al verdadero propietario del bien.

Para esos efectos el memorialista señaló, que de no procederse en el sentido antes indicado se estaría fomentado un enriquecimiento ilícito a favor de las señoras ANA MILENA y ROSMERY PRIETO quien al parecer es quien percibe dichos cánones, pese a que la nulidad de los títulos que le conferían dominio sobre el mismo y que fue ordenada por la fiscalía de primer nivel en razón de advertir que aquellos fueron adulterados, le impediría hacerse acreedora a los mismos.

Segundo.- Luego de que el abogado le solicitara a la fiscal de instancia dar las razones por las cuales en una primera resolución de sustanciación negó esa solicitud, el despacho se pronunció, mediante interlocutorio del 12 de noviembre de 2005, en sentido adverso a la pretensión del memorialista.

Ciertamente, que tal y como lo adujo el impugnante en su escrito de sustentación, cuando la fiscal seccional emitió su resolución, usó una serie de expresiones que resultan la mar de erradas, de imprecisas y de impertinentes para dar respuesta a la petición del abogado, al tratar, por ejemplo, a la señora ANA MILENA PRIETO GARCÍA

como "arrendataria" cuando no lo es, o a proclamar que es compradora de buena fe cuando el objeto de la pesquisa tiene como propósito determinar si eso en realidad es así, o a citar un artículo de una codificación derogada, etc., y todo para nada más que ocuparse de responder negativamente el pedido acerca de que el valor de los arrendamientos que supuestamente sufragan Stella y Alejandra Egisabal a favor de **ANA MILENA PRIETO GARCÍA** y de **ROSMERY PRIETO GARCÍA** se deposite en lo sucesivo en la cuenta de la Fiscalía General de la Nación como garantía de protección de los derechos de la víctima que es el señor Roberto Cabezas Muñoz.

Tercero.- De esa suerte, en aras de desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de ese pronunciamiento este despacho debe comenzar por señalar que en pos del principio del restablecimiento del derecho, la fiscalía de primer nivel dispuso, mediante proveído de 13 de julio de 2007, la cancelación de la escritura 573 de 14 de marzo de 2005, corrida en la Notaría 8ª del Círculo de Cali (Valle), por conducto de la cual el señor Roberto Cabezas Muñoz transfería a título de venta el inmueble allí descrito que consiste en una casa de dos plantas y el respectivo lote sobre el que se halla construida, a favor de la señora **ANA MILENA PRIETO GARCÍA**, por cuanto en dicho acto el presunto vendedor fue suplantado.

Con esa determinación, vale decir, el despacho judicial buscó revertir la fingida operación en protección de los derechos del propietario del inmueble, mediante la figura de volver las cosas a su estado anterior.

Cuarto.- En ese orden de ideas y sobre el entendido que el punto de discusión sobre el cual gira la investigación penal gravita en la falsedad cometida en los referidos títulos de propiedad del bien inmueble y no

más, y que los efectos de este ya fueron conjurados mediante la adopción de la decisión judicial en comento, hasta ese punto llegan las atribuciones que la ley le confiere al funcionario encargado de tramitar este asunto, no pudiendo ir más allá respecto de temas que no se encuentran directamente vinculados con el tema de la falsedad documental.

Nada podría adelantar el despacho de primer nivel respecto del derecho que sobre los frutos del citado inmueble pueda tener el señor Roberto Cabezas Muñoz, como quiera que ese punto, hasta este momento, no se halla específicamente conectado con el de la falsedad de los documentos y con la suplantación que de él se hizo en la Notaría para fines de darle apariencia de legalidad a esa postiza negociación. Mal podría entonces la fiscalía adelantarse a litigios de otro orden cuya verdadera solución compete a otras instancias jurisdiccionales.

Merced a esas consideraciones, este despacho procederá a confirmar la determinación de primera instancia en cuanto refiere a haberse sustraído a ordenar que los cánones que presuntamente perciben las señoras **ANA MILENA PRIETO GARCÍA** y **ROSMERY PRIETO GARCÍA** según lo infiere el impugnante, sean consignados a órdenes de la fiscalía

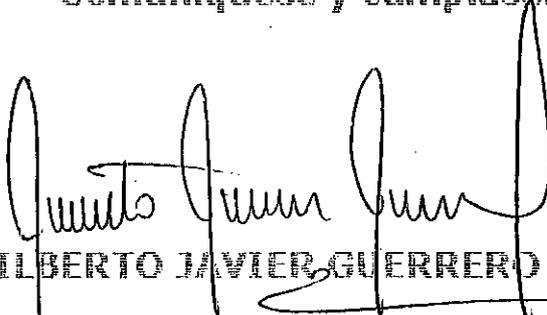
Por Consiguiente, **la Fiscalía Décima Delegada ante el Tribunal Superior de Cali,**

RESUELVE:

Confirmar la resolución interlocutoria 125 del 12 de noviembre de 2009, por razón de la cual la Fiscalía Cincuenta delegada ante los jueces del circuito de esta ciudad despachó desfavorablemente la solicitud formulada por el apoderado de la parte civil a que se hizo alusión en la motiva.

Así las cosas, el asunto será devuelto de inmediato a la oficina de origen y allí se les comunicará a los sujetos procesales sobre lo resuelto y se les informará que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.



GILBERTO JAVIER GUERRERO DÍAZ

Fiscal Décimo Delegado ante el Tribunal Superior de Cali



NOTIFICACION PERSONAL: Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009). A partir de la fecha precede a notificar personalmente del contenido de la resolución interlocutoria número 125 del 12 de noviembre de 2008, a los sujetos procesales, quienes una vez enterados de su contenido firman para constancia, anotando la fecha de efecto

Juan...
PERSONERO DELEGADO
Ministerio Público. Fecha Nov 24.09

[Signature]
Dr. ALONDO RODRIGUEZ VALENCIA
Apto. Parte Civil. Fecha Nov 24/09

[Signature]
Dr. JORGE ENRIQUE BELALCAZAR GUTIERREZ
Defensor. Fecha Nov - 20 - 2009

Ana Milena Prieto
X ANA MILENA PRIETO GARCIA
Sindicada. Fecha Nov 23/2009

X ROMERY PRIETO GARCIA
Sindicada. Fecha Romery Prieto
NOV. 23 2009

OFICINA DE NOTIFICACIONES UNIDAD LEY 606/2000.

Rad. 800389-60



RESOLUCION INTERLOCUTORIA No. 054
REFERENCIA SUMARIO 800389-30

Santiago de Cali, Octubre Dieciséis (16) de dos mil trece (2.013).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la situación jurídica de las señoras ANA MILENA PRIETO GARCIA, y ROSSE MERY PRIETO GARCIA, vinculadas a la presente investigación mediante diligencia de indagatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 357 de la Ley 600 de 2.000.

HECHOS:

La señora EDILMA MUÑOZ, instauró el 18 de Enero de 2.006, denuncia penal indicando, cuando fue a pagar los impuestos de la casa ubicada en la carrera 40 A No. 12B-77 del barrio Panamericano, de propiedad de su hijo ROBERTO CABEZAS, el inmueble no figuraba a nombre de su descendiente, sino de la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA, cuando éste no ha realizado ninguna transacción con su residencia.

DE LA IDENTIDAD DE LAS PROCESADAS:

Se vinculó mediante diligencia de indagatoria a:

- ANA MILENA PRIETO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.854.453 de Cali (Valle), hija de LUZ MARIA GARCIA y DIOMEDES PRIETO, nacida el 1 de diciembre de 1.957 en Cali, estado civil casada, de ocupación hogar (folios 181 a 185 c.o).
- ROSSE MERY PRIETTO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.910.046 de Cali (Valle), hija de LUZ MARIA GARCIA Y DIOMEDES PRIETO, nacida en Cali, el 4 de abril de 1964, soltera, de ocupación comerciante (folios 186 a 190 c.o).

162
55
24

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL:

Las conductas investigadas en las presentes diligencias, se encuentran descritas en nuestro Código Penal, Libro segundo, así:

Título IX. DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA. Capítulo Tercero. DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS.

Art. 287. Falsedad material en documento público. Art. 287. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Art. 290 Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartcipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Título XVI. DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA: Capítulo Octavo. DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES.

Artículo 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

DE LAS PRUEBAS:

Aparecen en el plenario los siguientes medios de prueba:

- Como fundamento del proceso, se encuentra la denuncia inicial presentada por EDILMA MUÑOZ (folios 1 a 5 c.o).
- Diligencia de ampliación de denuncia rendida por EDILMA MUÑOZ (folios 9 a 10 c.o).
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 40 A calles 12B y 13B Barrio Panamericano (folios 12 a 15 c.o).
- Copia de la escritura pública 573 de Marzo 14 de 2.005, corrida en la Notaria 8 del Círculo de Cali (folios 16 a 18 c.o).
- Informe 40000-6-10469 de junio 5 de 2006 rendida por el C.T.I., respecto a efectos de identificar, individualizar y localizar a ANA MILENA PRIETO GARCIA (folios 32 a 35 c.o).

- Informe de Investigador de Laboratorio 42000-6-4056, de fecha 28 de Julio de 2.006, practicado por el C.T.I. (folios 44 a 46 c.o).
- Informe investigativo No. FGN-GAFS-09531 de Junio 4 de 2.007 por medio del cual se identificó e individualizó a ANA MILENA PRIETO GARCIA (folios 62 a 63 c.o).
- Cartilla decadactilar 31.854.453 asignado a ANA MILENA PRIETO GARCIA (folio 73 y folio 133 c.o).
- Dictamen grafológico 42200-6-M.T. 09494 de fecha 28 de Mayo de 2.007, practicado por el C.T.I. (folios 74 a 76 c.o).
- Resolución interlocutoria 092 de Julio 13 de 2.007, por medio de la cual el Fiscal 50 Seccional, ordenó la cancelación de la escritura pública 573 (folios 99 a 101 c.o).
- Versión libre de ANA MILENA PRIETO GARCIA (Folios 102 a 105 c.o).
- Declaración jurada rendida por ROSEMARY PRIETO (folio 116 a 118 c.o).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-124767, con la cancelación de los registros fraudulentos (folios 123 a 126 c.o).
- Resolución sustanciatoria de fecha 23 de Junio de 2.009, con la cual se declaró abierta la instrucción (folio 156 c.o).
- Testimonio rendido por ROBERTO CABEZAS, ante el Consulado General de Colombia en Montreal, Quebec, Canadá (folios 166 a 169 c.o).
- Indagatoria ANA MILENA PRIETTO GARCIA (folios 181 a 185 c.o).
- Indagatoria ROSSE MERY PRIETO GARCIA, con anexos de recibos varios (folios 186 a 218 c.o).
- Cartillas decadactilares de ROSSE MARY y ANA ILENA PRIETTO GARCIA (folios 234 a 236 c.o).
- Declaración de LUIS CARLOS RODRIGUEZ CUCALON (folios 266 a 267 c.o).
- Declaración de RUBY SILVA JIMENEZ (folios 268 a 269 c.o).

164 57 31

- Declaración de BLANCA LUCIA HERRERA PACHECO (folios 270 a 272 c.o).
- Declaración de JOSE PLINIO ORDOÑEZ ORTIZ y MARIA AUXILIADORA CASTIBLANCO GOMEZ, (folios 273 a 276 c.o).
- Diligencias de declaración jurada de MARTHA CECILIA AGUIRRE CAICEDO, CARLOS HUMBERTO APONTE LOURIDO y WILLIAM SANCHEZ, (folios 279 a 287 c.o).
- Declaración de BLANCA IDALY CASTRO SANCHEZ (folios 295 a 296 c.o).
- Copia de la escritura 573 de Marzo 14 de 2.005, debidamente cancelada (folios 307 a 315 c.o)

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Entra el despacho a analizar si en el presente caso, se configuran los requisitos objetivos y subjetivos para imposición de medida de aseguramiento.

Establece el artículo 354 de la Ley 600 de 2.000, la situación jurídica será definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva. A su vez el artículo 355 ibidem prescribe, la imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción o entorpecer la actividad probatoria.

El artículo 357 del Código de Procedimiento Penal establece la medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

- 1- Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

Debemos establecer si efectivamente en el presente evento se configuran los delitos de Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal; así mismo, la responsabilidad en cabeza de las sindicadas.

El origen del presente proceso se encuentra en la denuncia formulada por la señora EDILMA MUÑOZ, por el punible de Fraude Procesal, en la cual indicó a su hijo ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, quien reside en Canadá, le falsificaron su firma y le vendieron su inmueble ubicado en ésta Ciudad en la Carrera 40 No. 12B-77; dijo así mismo la

165 30 32

denunciante, la persona encargada de la casa era alias "Fercho" persona a la que han buscado y no encuentran, y de la cual no saben su apellido. En idéntico sentido se pronunció al momento de la ampliación de la denuncia (ver folios 1 a 5 y 9 a 10 c.o).

El inmueble ubicado en ésta Ciudad en la carrera 40 A No. 12B-77 fue vendido por quien dijo llamarse ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, a la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA, mediante escritura 573 del 14 de Marzo de 2.005, corrida en la Notaria 8 del Círculo de Cali (ver folios 16 y 17 c.o).

Falsificar según el profesor LUIS CARLOS PÉREZ consiste en:

"falsificar, crear algo mentiroso, inventar cosas o situaciones irreales, adulterar y contrahacer. A su vez, contrahacer es imitar y fingir, aparentar lo que no es cierto. Con lo cual se indica nuevamente que el verbo rector fue bien escogido, pues comprende todas las conductas enumeradas, de modo que tango falsifica el que hace el documento total o parcialmente como quien lo imita del original, lo finge o lo altera" (derecho Penal. Partes General y Especial. Tomo IV. Bogotá, Temis, 1.985, pag 72).

Respecto al punible de Falsedad en Documento Público ha señalado la jurisprudencia:

".....La falsedad material de particular en documento público tipificada en el artículo 287 del Código Penal es un delito de peligro, cuyo comportamiento se configura con el acto de falsificar el documento público auténtico, que puede consistir en la elaboración, la imitación o la alteración del mismo.

Son elementos propios de la falsedad documentaria la mutación de la verdad, entendida como la alteración del sentido y contenido documental con relevancia jurídica, la aptitud probatoria del documento y la concurrencia de un daño real o potencial.

Según lo dicho la falsedad material en documento público puede darse por creación total del documento, por imitación de uno que ya existe, o por la alteración del contenido de un documento auténtico...." (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30148 del 13-03-11).

Con el fin de determinar si efectivamente al ofendido había suscrito la escritura pública tachada de falsa, se libró oficio con destino a la Sección de Criminalística del C.T.I., quienes mediante informe 42000-6/14056 de fecha 28 de Julio de 2.006, al practicar experticia técnica a la impresión dactilar plasmada en la Escritura Pública No. 573 de Marzo 14 de 2005 de la Notaria Octava de Cali, al pie de la firma y nombre de ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, C.C. No. 16.784239 de Cali, precisaron:

"9. Interpretación de resultados:

Que cotejadas las impresiones epidérmicas descritas en los numerales 8.1 y 8.2, se determina que NO presentan coincidencia morfológica ni topográfica entre sus puntos característicos, es decir son impresiones DISTINTAS.

9.2 Se cotejaron todas y cada una de las nueve (9) impresiones restantes plasmadas en la tarjeta decadaactilares de descarte a nombre de ROBERTO CABEZAS, con la que aparece plasmada en la Escritura Pública NO. 573 de la Notaría Octava de Cali; NO presentando coincidencia morfológica ni topográfica con ninguna de ellas... "(ver folios 44 a 46 c.o)

Quiere decir lo anterior, que efectivamente el señor ROBERTO CABEZAS, no fue la persona que suscribió la escritura pública 573 tachada de falsa, sino que una persona desconocida compareció a la Notaría y haciéndose pasar por el citado estampó en el instrumento su firma y huella.

Con el informe dactiloscópico queda demostrada la materialidad del delito de Falsedad en Documento Público.

La Fiscalía 50 Seccional, mediante resolución sustanciatoria de Juno 23/09, declaró abierta la instrucción en contra de ANA MILENA PRIETO GARCIA Y ROSSE MERY PRIETO (ver folio 156 c.o.)

Escuchada en diligencia de inquirir, la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA indicó entre otros aspectos, su única vinculación con el hecho investigado fue haberle prestado a su hermana de nombre ROSSE MERY PRIETO una plata que necesitaba para pagársela la quien firmó la escritura, por concepto de un dinero que al parecer el esposo de su consanguínea (q.e.p.d.), le había quedado adeudando; dijo así mismo la indagada, la escritura se firmó a su nombre en garantía del dinero que estaba facilitando en préstamo, concretamente veinte millones de pesos, pero que no recuerda la fisonomía del que firmó, pues ella solo iba a hacerle un favor a su hermana, y no se encontraba interesada en quien firmó (folios 181 a 185 c.o).

A su vez la señora ROSSE MERY PRIETO GARCIA, en su injurada precisó, en su casa de habitación apareció un día una persona que dijo llamarse ROBERTO CABEZAS, manifestándole su esposo (q.e.p.d.), le había quedado adeudando veinte millones de la casa en la cual habitaba; que como ella tenía conocimiento su cónyuge JESÚS ENRIQUE GONZALEZ, siempre hacía negocios con el señor ROBERTO CABEZAS, consiguió el dinero y le pagó. Aclaró nunca vio de cerca al señor ROBERTO, por lo que pensó éste era, además de que con mucha propiedad le habló, entre otras cosas, de los negocios que éste realizaba con su cónyuge en New York. Fue enfática en manifestar vive en el inmueble hace más de quince años, haciendo relacionando a quienes pueden dar fe de lo anterior. (folios 186 a 190 c.o).

167 6034

En diligencia de testimonio rendido por el señor ROBERTO CABEZAS, ante el Consulado –General de Colombia en Montreal, el 3 de Mayo de 2.009, éste precisó efectivamente conocía a JORGE ENRIQUE RAMIREZ, esposo de ROSEMERY PRIETO, pero que no tuvo ningún tipo de negocios con él, y que jamás le había vendido el inmueble del barrio panamericano, dijo así mismo la señora ROSSE MERY vivía en dicho inmueble pagando arriendo, y que el responsable del mismo era alias "FERCHO" (ver folios 167 a 169 c.o).

Tenemos que la escritura 573 de marzo 14 de 2.005, pese a haber sido expedida por un notario en ejercicio de sus funciones, se encuentra redargüida de falsedad, porque quien suscribió la misma en calidad de vendedor, no era el verdadero señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, documento que posteriormente fue usado, para registrar la venta en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En lo referente al delito de Fraude Procesal, habremos de precisar éste se configuró en el momento en que se registró en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-124767 la escritura 573 de Marzo 14 de 2.005, comida en la Notaria 8 de Cali. ANOTACION número 15. (ver folios 14 a 15 c.o)

Este reato, de conformidad a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Mayo 19 de 2004, consiste en:

"Inducir en error, por cualquier medio fraudulento, a un servidor público para obtener de él sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.- Es un delito de mera conducta, en el que basta que se proceda dentro de la respectiva actuación con el propósito de obtener un indebido provecho, induciendo en error al funcionario, así no se obtenga el resultado perseguido por el agente. Y, como tipo que es de conducta permanente, la lesión al bien jurídico perdura por todo el tiempo que el servidor pública permanezca en el error, valga decir, la vulneración se prolonga durante todo el lapso en que los mecanismos fraudulentos incidan en el funcionario oficial. En consecuencia, los medios fraudulentos incidan en el funcionario oficial. En consecuencia, los medios fraudulentos idóneos están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento como instrumento inductor del error y a la trascendencia valorativa que el servidor público otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente. O, dicho de otra manera, debe tener la aptitud procesal (presupuesto de idoneidad) para provocar la equivocación en el servidor público".

Si bien es cierto la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA, aparece suscribiendo la escritura tachada de falsa, desde el mismo momento de su versión libre, y en su diligencia de inquirir aclaró su único vínculo con dicha transacción fue el hecho de haberle prestado a su hermana el dinero que debía cancelarle a quien dijo llamarse ROBERTO CABEZAS, pero que reconocía como dueña del inmueble a la señora Rosse Mery (ver folios 102 a 105 c.o). En idéntico sentido rindió

168
CP
12

declaración su hermana Rose Mary Prieto, antes de ser vinculada a la investigación (folios 116 a 118 c.o).

A lo largo de la investigación afloran una serie de contradicciones que no pudieron ser aclaradas, y que no podrán serlo porque quien podría hacerlo, el señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ, falleció.

Es que obsérvese como el señor ROBERTO CABEZAS, ofendido en estas diligencias indica efectivamente conocía al esposo de la señora ROSSE MERY PRIETO, pero que no tenía negocios con él; la señora ROSE MARY, indica una y otra vez, su esposo si sostenía negocios con el citado, y que en virtud de los mismos se realizó transacción del inmueble ubicado en ésta Ciudad en la carrera 40 A No. 12B-77, transacción celebrada en New York.

Se pregunta ésta instancia, entre otros aspectos: ¿ Existe realmente alias FERCHO?. ¿Cómo ingresó la señora ROSSE MERY al inmueble de la Carrera 40 A No. 12B-77?, ¿Si ella pagaba alquiler, donde se encuentra el contrato de arrendamiento?, ¿Porque ante la desaparición del encargado del inmueble (alias Fercho) , el ofendido señor ROBERTO CABEZAS, no envió a su madre o a otra persona a averiguar qué sucedía con el inmueble?, ¿ Porque esperaron hasta el año 2.006?. Porque el propietario abandonó su inmueble, sin enterarse del pago de impuestos, servicios, y demás?, ¿ Cómo se le entrega la administración de un inmueble a una persona de la cual se desconocen sus datos mínimos, como apellido, lugar de residencia, etc?.

Las dudas enunciadas con antelación no pudieron ser aclarados satisfactoriamente, porque el ofendido no ofreció una explicación clara al respecto, para la suscrita es evidente la señora ROSE MARY fue engañada, y su hermana simplemente compareció a la notaria a firmar la escritura en garantía del dinero que estaba prestando.

No se avizora por lo menos hasta esta etapa procesal, indicio grave de responsabilidad en ninguna de las indagadas, pues las declaraciones vertidas en el proceso de los señores Luis Carlos Rodríguez Cucalón, Ruby Silva Jiménez, Blanca Lucia Herrera Pacheco, José Plinio Ordoñez Ortiz, entre otros, nos indican sin lugar a equivocarnos, la señora ROSSE MERY PRIETO GARCIA y su esposo JESUS ENRIQUE GONZALEZ, vivían en dicho inmueble desde el año 1.995, fueron las personas que se encargaron de las reparaciones locativas y de la remodelación de la casa y con posterioridad al fallecimiento del señor JESUS ENRIQUE, su esposa la señora ROSSE MERY quedó habitando el inmueble con sus hijas; también indicaron no conocer ni a la señora EDILMA MUÑOZ, denunciante, ni a su hijo ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, ni al supuesto administrador alias "FERCHO". (ver folios 266 a 287 c.o).

169 62
36

No existe ninguna prueba en el plenario que nos indique las citadas hermanas PRIETO GARCIA, actuaron dolosamente, con la intención de causar daño, pues de la lectura de las diligencias se desprende estas fueron engañadas por una persona que compareció a la notaria y suscribió el instrumento público haciéndose pasar por ROBERTO CABEZAS.

Como éste despacho desconoce quien suscribió el instrumento público espurio (escritura 573 de 2.005), se remitirá oficio con destino al C.T.I., para que ingresen la huella que aparece en la escritura pública 573 al sistema AFIS, a efectos de determinar qué persona suplantó al señor ROBERTO CABEZAS.

Del análisis precedente de los medios de prueba allegados al infolio, queda claro para la suscrita, no existen indicios graves de responsabilidad en cabeza de ROSSE MERY y ANA MILENA PRIETO GARCIA, para imponer medida de aseguramiento en su contra, motivo por el cual éste despacho se ABSTENDRA DE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ALGUNO CONTRA LAS CITADAS.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Con escrito de fecha 13 de Agosto de 2.013 el doctor JORGE ENRIQUE BELALCAZAR GUTIERREZ, defensor de las aquí sindicadas, solicitó al despacho decrete la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION, en favor de sus patrocinadas, en virtud del fenómeno de la prescripción.

Si bien como quedó reseñado en precedencia, hasta este momento procesal no existe mérito para imponer medida de aseguramiento en contra de las investigadas, la petición de prescripción se despachará desfavorablemente, veamos:

Nos encontramos frente al delito de Falsedad en Documento Público agravado por el uso, pues la escritura pública 573 tachada de falsa, fue utilizada para ser registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, quiere decir lo anterior que de conformidad a lo establecido en el artículo 290 del Código Penal, la pena de seis años se aumentará hasta en la mitad, de donde tenemos que la acción por éste hecho prescribe a los nueve años, y si los hechos tuvieron ocurrencia en el 2005, la acción prescribirá en el 2.014.

Respecto de la prescripción del delito de FRAUDE PROCESAL, éste tampoco se encuentra prescrito, en tratándose de un delito de carácter permanente, la prescripción se contabiliza a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación que se tomaría como el último acto de inducción en error al funcionario público, o en gracia de discusión,

63 41
1 30
desde el momento en que cesó el efecto causado con la conducta punible.

En el primero de los eventos, no se ha calificado el mérito de la investigación, es decir, no podría todavía empezar a contabilizarse el término de prescripción.

Si tomamos como referencia la tesis de que en los delitos de carácter permanente se debe tomar en cuenta la fecha en que cesó el efecto causado con la conducta punible, tenemos que la escritura pública fue cancelada mediante resolución interlocutoria 092 del 13 de Julio de 2007, (folios 99 a 101 c.o.) e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 370-124767, el 27-09-2007 (folio 123 vto), de donde se desprende a partir de esa fecha se empezaría a contabilizar los términos de prescripción, lo que tampoco ha acontecido.

Respecto a la prescripción en los delitos de carácter permanente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 22881 de 10-06-09. Corte Suprema de Justicia):

" Si bien es cierto que esa era la postura de la jurisprudencia en relación con las **conductas de ejecución permanente**, también lo es que, al menos desde mediados del año 2005 la Sala modificó el criterio jurisprudencial en materia de contabilización de términos de prescripción de la acción penal una vez interrumpido dicho lapso con la ejecutoria de la resolución de acusación¹ y en adelante, el término de prescripción de la acción penal en conductas de esta naturaleza, en una especie de "corte de cuentas" la contabilización del término prescriptivo de la acción penal luego de la interrupción del mismo, se hace a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin respecto del carácter permanente de la conducta con posterioridad a la fecha del llamamiento a juicio, pues, los efectos permanentes del comportamiento que se suscitan con posterioridad al cierre de investigación, no podrán ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente.

Ello significa que en conductas de naturaleza permanente, el "último acto" objeto de imputación, coincide con la fecha en que la fiscalía cerró la investigación (ley 600), o con la fecha en que formuló la imputación si se tratase de enjuiciamientos a la luz del sistema de enjuiciamiento acusatorio. (Cfr. artículo 84 inc. 2 y artículo 85 modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, ambos de la ley 599 de 2000; artículo 292 de la Ley 906 de 2004). (

En mérito de lo expuesto el Despacho Fiscal Seccional Treinta de la Unidad Seccional de Ley 600/2000 (Libertad Individual y otras garantías).

RESUELVE:

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, sentencia del 20 de junio de 2005, rad. núm. 19915; (Régimen Penal Légis, envío número 97 &932).

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-416 del 26 de mayo de 2002.

171
64

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer medida de medida de aseguramiento alguna en contra de las señoras ANA MILENA PRIETTO GARCIA Y ROSSE MERY PRIETO GARCIA, pues no se configuran indicios graves de responsabilidad en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Librese oficio con destino al C.T.I., para que se trasladen a la Notaria 8 de Cali, y previa exhibición de la escritura pública 573 de Marzo 14 de 2.005 (cancelada), ingresen la huella que como de ROBERTO CABEZAS, aparece la mencionada escritura, al sistema AFIS, para determinar a quien corresponde la misma.

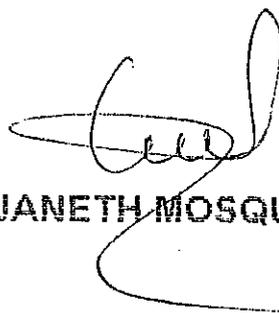
TERCERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de PRECLUSION por PRESCRIPCION, solicitada por la defensa, tal como quedó expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente resolución, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Fiscal (E);

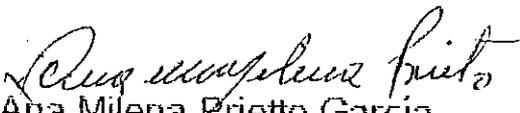


MARIA JANETH MOSQUERA MOSQUERA

171 65 31

NOTIFICACION: Cali, Octubre de 2013.- en la fecha, tal y como se encuentra ordenado, notifico el contenido de la resolución anterior a los sujetos procesales, quienes enterados firman como aparece:

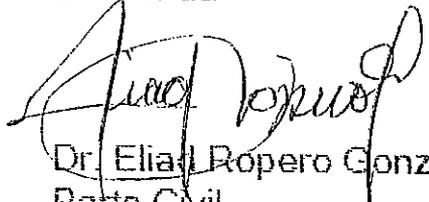

Dra. Amparo Guerrero
Ministerio Público
10-2313

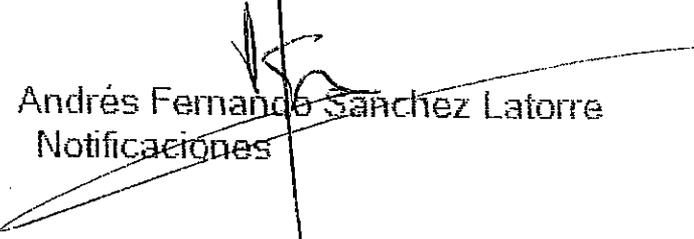

Ana Milena Prieto Garcia
Sindicada



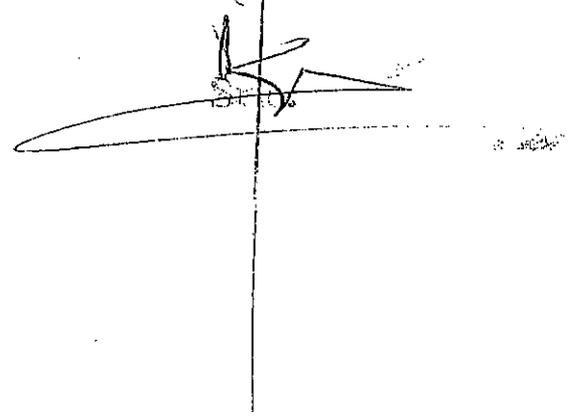
Rösse Mary Prieto Garcia
Sindicada


Dr. Jorge Enrique Belalcazar G.
Defensor


Dr. Elias Roper Gonzalez
Parte Civil


Andrés Fernando Sánchez Latorre
Notificaciones

Notificación por Estado No. _____
Fecha 24 OCTUBRE 2013





173
66

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Dirección Seccional de Cali
Unidad de Ley 600/2000
→ **Despacho Fiscal 30 Seccional**

Santiago de Cali, mayo 22 de 2014
Radicado No. 800389-30
Resolución Interlocutoria No. 022

ASUNTO A RESOLVER

Se calificará el mérito de las sumarias seguidas contra las señoras **ANA MILENA Y ROSSE MERY PRIETO GARCIA** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.854.453 y 31.910.046 respectivamente, a quienes se les sindicó del concurso delictual de **FALSEDAD** y **FRAUDE PROCESAL**.

Materia de análisis son los siguientes:

HECHOS DE LA DENUNCIA Y PRUEBAS

La señora **EDILMA MUÑOZ**, instauró denuncia el 18 de enero de 2006 en la cual indicó que cuando fue a pagar los impuestos de la casa ubicada en la carrera 40 A No. 12B-77 del barrio Panamericano, de propiedad de su hijo **ROBERTO CABEZAS** el inmueble no figuraba a nombre de su descendiente sino de la señora **ANA MILENA PRIETO GARCIA**, cuando se tenía conocimiento que este no había realizado ninguna transacción sobre el mencionado inmueble.

IDENTIDAD DE LAS SINDICADAS

ROSSE MERY PRIETO GARCIA, identificada con la cédula nro. 31.910.046 de Cali, natural de Cali, Valle, nacida el 4 de abril de 1964, de 45 años de edad para la época de a injurada, soltera, hija de **LUZ MARIA GARCIA** y **DIOMEDES PRIETO**, tiene dos hijas de nombres **NATALIA** y **SHIRLEY GONZALEZ** de 20 y 17 años para la época de la diligencia, de profesión comerciante, bachiller.



174
67

Características Morfológicas (De acuerdo a la indagatoria): Se trata de una mujer de la edad que manifiesta tener, 1.63 de estatura, de tez trigueña, cabello liso y oscuro, orejas pequeñas con lóbulo separado, ceja semi-pobladas, ojos medianos de color café, nariz recta, boca mediana y labios medianos, como señales particulares tiene lunares en los brazos y en el pecho, cuerpo de contextura normal.

ANA MILENA PRIETO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31.854.453 de Cali, natural de Cali (Valle), nacida el 1 de diciembre de 1957, de 51 años de edad para la época de la indagatoria, casada con el señor **CARLOS HUMBERTO APONTE LOURIDO**, de cuya unión tienen dos hijos: **LIZETH VIVIANA CARRILLO** (33 años de edad) y **GEAN CARLO APONTE PRIETO** (6 años de edad), de profesión hogar, bachiller.

Característica Morfológica (de acuerdo a a indagatoria): Se trata de una mujer de la edad que dice tener, 1.62 de estatura, de tez trigueña, cabello liso y oscuro, orejas pequeñas con lóbulo separado, cejas semi-pobladas, ojos medianos color café, nariz recta, boca mediana, labios medianos, contextura normal.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

*Frente a los cargos de que es objeto en este investigativo la señora **ANA MILENA PRIETO GARCIA** indicó entre otros aspectos, que su única vinculación con el hecho investigado fue haberle prestado a su hermana de nombre **ROSSE MERY PRIETO** una plata que necesitaba para pagársela a quien dijo ser propietario del inmueble donde esta residía y por concepto de un dinero que al parecer el esposo de su consanguínea (q.e.p.d), le había quedado adeudando; dijo así mismo la indagada, la escritura se firmó a su nombre en garantía del dinero que estaba facilitando en préstamo a su hermana, concretamente veinte millones de pesos, pero que no recuerda la fisonomía del que firmó, pues ella solo iba a hacerle un favor a su hermana Rosse Mary, y no se encontraba interesada en la persona que firmó el documento de escritura.(folios 181 a 185 c.o).*

*De otra parte la señora **ROSSE MERY PRIETO GARCIA**, en sus descargos*



52
68

Precisó, que en su casa de habitación apareció un día una persona quien dijo llamarse ROBERTO CABEZAS, manifestándole que su esposo (q.e.p.d), le había quedado adeudando veinte millones (\$20.000.000) de la casa en la cual habitaba; que como ella tenía conocimiento su cónyuge JESUS ENRIQUE GONZALEZ siempre hacía negocios con el señor ROBERTO CABEZAS, consiguió el dinero y le pagó. Aclaro nunca vio de cerca al señor ROBERTO antes de la firma de la escritura, por lo que pensó que era la real identidad de dicho sujeto, además porque con mucha propiedad le habló, entre otras cosas, de los negocios que realizaba con su cónyuge en New York. Fue enfática en manifestar vive en el inmueble hace más de quince años, habiendo relacionado a quienes pueden dar fe de lo anterior. (folios 186 a 190 c.o).

CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISIONAL

Las conductas investigadas en las presentes diligencias, se encuentran descritas en nuestro Código Penal, libro segundo así:

Título IX DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, Capítulo Tercero. DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS.

Art. 287. Falsedad Material en documento Público: "El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años".

Art. 290 Circunstancias de Agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartcipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Título XVI. DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Capítulo Octavo. DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES.

Artículo 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.



171
69

EVALUACIÓN PROBATORIA Y DECISIÓN Y CONTESTACION ALEGATOS DE LAS PARTES

El artículo 397 del Código de Procedimiento Penal preceptúa: "El Fiscal General de la Nación o su delegado dictaran resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento o peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado". Es decir, le corresponde a esta Delegada realizar el análisis en torno a la tipicidad del injusto que se le pretende atribuir a las sindicadas y de la responsabilidad de estas en los mismos, para de allí derivar la decisión que se encuentre más acorde con lo probado en el expediente hasta esta fase de la investigación.

Aparecen en el plenario los siguientes medios de prueba:

- Denuncia presentada por la señora EDILMA MUÑOZ. (Fl. 1-5 c.o)
- Diligencia de ampliación de denuncia rendida por EDILMA MUÑOZ. (Fls. 9-10 c.o)
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la carrera 40 A Calles 12B y 13 B Barrio Panamericano. (Fls. 12-15 c.o).
- Copia de la escritura pública 573 de marzo 14 de 2005, corrida en la Notaria 8 del Círculo de Cali. (Fls. 16 a 18 c.o)
- Informe 40000-6-10469 de junio 5 de 2006 rendida por el C.T.I, respecto a efectos de identificar, individualizar y localizar a ANA MILENA PRIETO GARCIA. (Fls. 32 a 35 c.o).
- Informe de investigador de laboratorio 42000-6-4056, de fecha 28 de julio de 2.006, practicado por el C.T.I. (Fls. 44 a 46 c.o.)
- Resolución interlocutoria 092 del 13 de julio de 2007, por medio de la cual el Fiscal 50 Seccional, ordenó la cancelación de la escritura pública 573 del 14 de marzo de 2005. (folios 99 a 101 c.o)
- Versión libre de ANA MILENA PRIETO GARCIA. (Folios 102 a 105 c.o)
- Declaración jurada rendida por ROSMERY PRIETO. (folio 116 a 118 c.o)
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-124767, con la cancelación de los registros fraudulentos. (folios 123 a 126 c.o)



172

70

- Resolución sustanciadora de fecha 23 de junio de 2009, con la cual se declaró abierta la instrucción. (fl.156 c.o)
- Testimonio rendido por ROBERTO CABEZAS, ante el Consulado General de Colombia en Montreal, Quebec, Canadá. (folios 166 a 169 c.o)
- Indagatoria de ANA MILENA PRIETO GARCIA. (folios 181 a 185 c.o)
- Indagatoria de ROSSE MERY PRIETO GARCIA, con anexos de recibos varios. (fls. 186 a 2018 c.o)
- Cartillas decadactilares de ROSSE MARY y ANA MILENA PRIETO GARCIA. (folios 234 a 236 c.o)
- Declaración de LUIS CARLOS RODRIGUEZ CUCALON. (Fls. 266 a 267 c.o).
- Declaración de RUBY SILVA JIMENEZ. (Fls. 268 a 269 c.o)
- Declaración de BLANCA LUCIA HERRERA PACHECO. (folios 270 a 272 c.o)
- Diligencias de declaración jurada de MARTHA CECILIA AGUIRRE CAICEDO, CARLOS HUMBERTO APONTE LOURIDO y WILLIAN SANCHEZ . (fls. 279 a 287 c.o)
- Declaración de BLANCA IDALY CASTRO SANCHEZ. (folios 295 al 296 co).
- ➔ Copia de la escritura 573 del 14 de marzo de 2005, debidamente cancelada. (folios 307 a 315 c.o).
- Resolución Interlocutoria Nro.054 del 16 de octubre de 2013, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de ANA MILENA PRIETO GARCIA y ROSSE MERY PRIETO GARCIA. (Folio 322 a 333)
- Cotejo Lofoscopico-Informe Nro. 76-128270 del 13 de enero de 2014.(Folios 345 al 353)
- Resolución de Cierre de Investigación. (Folios 354 del C.o).

De conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Código Penal, para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.

Estos elementos de la conducta, según la doctrina, se refieren a:

"El hecho punible delictivo es una acción o una omisión descrita en la ley (típica), antijurídica, culpable, que acarrea sanción penal al autor y a sus partícipes. La



178

71

pena es la consecuencia de la infracción plenamente establecida, de modo que no es parte del hecho punible. De acuerdo con lo dicho, el hecho delictivo se integra por: 1) El acto o la acción humana, comisivo u omisivo. 2).- **La tipicidad, esto es, la descripción legal de los hechos, que son punibles cuando se realizan conforme están previstos en las disposiciones correspondientes.** 3).- La antijuridicidad, o sea, la contrariedad con el derecho. 4).- La culpabilidad, a título de dolo, culpa o preterintención (.....).¹ (Negrillas fuera de texto)- (Tomado de Comentarios Código Penal. Editorial Leyer Mario Arboleda Vallejo. Folio 19. Edición 2004).

De otra forma, el artículo 10 de la misma obra, enuncia que la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En este evento en particular se investiga a través del radicado de la referencia, como ya se ha dicho la comisión de dos conductas típicas: correspondiendo una de ellas al delito de falsedad el cual está configurado en sus distintas modalidades, esencialmente por elementos normativos que se repiten en cada una de las estructuras de la falsedad y la falsificación de documentos, resaltándose un predicado que es común en todos estos tipos penales con respecto de la acción y es que **pueda servir de prueba, tal característica de acuerdo a la doctrina le da sentido social de medio de comunicación probatoria en la comunidad, ante el hecho evidente de que la prueba es eminentemente social.** "A partir de esta exigencia del tipo debe de admitirse que la ley penal considera los documentos en su función relacional con los otros, campo en que se despliega la función de prueba. Son pues, en esencia, medios objetivos de comunicación probatoria a otros del tráfico, y esa es la dimensión exacta de las falsedades cometidas en ellos".

"Un repaso general de las estructuras típicas permiten identificar los elementos típicos que integran los diversos tipos de injusto y les otorgan su sentido de codificación nacional. Son: a. Las acciones son las de falsificar, de faltar a la verdad, de usar; y destruir, suprimir u ocultar; b. El objeto de la acción del tipo es el documento, bien público o privado; c. La aptitud probatoria del documento, y d. El propósito de uso en el tráfico". Falsedad documental: ficción social de autor-
Universidad Externado de Colombia-Primera Edición: septiembre de 2007-



72
179

Pag.275. Manuel Corredor Pardo.

“falsificar, crear algo mentiroso, inventar cosas o situaciones irreales, adulterar o contrahacer. A su vez, contrahacer es imitar y fingir, aparentar lo que no es cierto. Con lo cual se indica nuevamente que el verbo rector fue bien escogido, pues comprende todas las conductas enumeradas, de modo que tanto falsifica el que hace el documento total o parcialmente como quien lo imita del original, lo finge o lo altera”. Derecho Penal-Partes General y Especial-Tomo IV, Bogotá, Temis, 1985. Pag.72- Luis Carlos Perez.

“En el primer párrafo del artículo 287 del Código Penal se incrimina la conducta típica del particular-como sujeto indeterminado en la semántica del injusto típico “el que”-que “falsifique un documento público”. En esta hipótesis del párrafo primero del tipo caben alternativamente dos conductas para la realización de la situación prevista: la primera, falsificar un documento público legítimo preexistente alterándolo (por adición o supresión), caso en que el particular asume indebidamente el rol de un servidor público, bien alterando el texto o fingiendo la firma, casos ambos en que usurpa una función de que carece. En la usurpación del rol de autor público del documento no importa que aquel cuya posición que se usurpa sea realmente un servidor público o simplemente obedezca a la ficción del usurpador, puesto que para el tráfico general lo importante es el rol de autor público que aparece artificialmente en el documento falsificado, puesto que ello es lo que se percibe objetivamente por terceros. De modo que no se trata de la capacidad normativa cierta de crear o formar documentos públicos legítimos, sino la ficción de una posición de autor documental público para el tráfico, que en ello consiste la falsificación de sentido colectivo en la vida de relación social” (negritas fuera de texto). Falsedad documental: ficción social de autor-Universidad Externado de Colombia-Primera Edición: septiembre de 2007-Pag.433. Manuel Corredor Pardo.

De igual forma, se le imputa a las sindicadas el delito de FRAUDE PROCESAL y para pregonar que una conducta encuadra dentro de esta tipología penal, debe de concurrir las siguientes condiciones: “Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho. La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios



fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello. Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo. Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificios idóneos y sus efectos se prolongarán en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal de producirse configuraría su agotamiento". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17/07 de 2002. Rad.18.188.

➤ No cabe pues duda, como así lo advierten los Doctores Jorge Enrique Belálcazar Gutiérrez y ELIAD ROPERO GONZALEZ quienes fungen como Defensor de las sindicadas y Parte Civil respectivamente, que los hechos aquí denunciados naturalísticamente corresponden a los delitos de la Falsedad y del Fraude Procesal, es la conclusión que se impone aceptar después de recorrer las probanzas arimadas al paginario, sin que pueda llegarse a conclusión distinta pues el perito dactiloscópico en dictamen número 42200-6-4056 del 28 de julio de 2006 (folio 44-46 c.o), determinó que la huella que como del señor Roberto Cabezas aparecía estampada en la escritura Nro.573 del 14 de marzo de 2005, otorgada en la Notaría 8ª de este circuito no era de su autor documental público, conducta que prospera inescindible con el delito de Fraude Procesal en la medida en que ese documento de compraventa, no puede ser declarado legítimo y válido ya que no está plasmada la voluntad de la única persona que tenía la potestad de enajenar el inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 40 No.12B-77.

No obstante que dicho documento (escritura pública 573 del 14 de marzo de 2005) no tenía el rigor de los instrumentos públicos pues no era genuino su contenido, para darle indudablemente un cariz de legalidad porque no puede interpretarse de manera distinta, se registra en la matrícula inmobiliaria Nro.370-124767 ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a quien de manera temeraria se le engaña para que este proceda a realizar tal registro con lo que se



181
74

solemniza la compra-venta entre el presunto ROBERTO CABEZAS con la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA, de donde emerge la conclusión que existe un concurso heterogéneo de punibles, esto es, Falsedad Material en Documento Público y el Fraude Procesal. Todo ello conforma el escenario en que debe de contextualizarse los cargos de que son objeto en este expediente las señoras ANA MILENA Y ROSSE MERY PRIETO GARCIA.

Como bien se ha dicho ninguna dificultad ha presentado la prueba, para realizar el ejercicio de tipificación de los hechos denunciados tal y como se ha hecho en los párrafos de precedencia, apoyados en la correspondiente arquitectura conceptual ya que los elementos que integran los tipos penales de la falsedad y fraude procesal, encuentran total correspondencia con la situación factual examinada, empero, en el ámbito del discusión que se propone abordar el despacho que concierne a la responsabilidad atribuible a las sindicadas dentro de tales conductas, es menester colocar el debate en un nuevo espacio de reflexión.

El tema central de este asunto gravita hacia el hecho de que el señor ROBERTO CABEZAS figura documentalmente vendiéndole a la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA el inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad en la carrera 40 A nro. 12B-77 del Barrio Panamericano, para ello como bien se ha dicho se le suplantó en su condición de propietario, y de acuerdo al informe pericial nro.128270 del 13 de enero de 2014 en la parte pertinente a las CONCLUSIONES la Investigadora Criminalística ELIZABETH PERDOMO ALVAREZ, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigaciones expuso: " 6.1 La impresión epidérmica de origen dígito papilar avala firma y nombre de CABEZAS MUÑOZ ROBERTO, en uno de los folios de la Escritura Pública No.573 de fecha de fecha (sic) marzo 14 del 2005 CON la que aparece en la fotocopia del formato de la "Registraduría Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Identificación Informe sobre Consulta Web" al Numero de Documento (NUIP) 16.735.035, Primer Apellido VILLALBA Segundo Apellido CHACON Primer Nombre ORLANDO; SE IDENTIFICAN ENTRE SI". (Ver folio 347 cuaderno original 2). Debe de decirse que como quiera de acuerdo a la cartilla biográfica del señor ORLANDO VILLALBA CHACON su cédula le fue cancelada por muerte, razón por la cual el despacho se abstendrá de compulsar las copias para que se le investigue penalmente por tales actos.



281
75

Esclarecida la identidad de la persona que suplantó al señor ROBERTO CABEZAS en la firma de la escritura pública nro.573 del 14 de marzo de 2005, esto es, ORLANDO VILLALBA CHACON, hay que decir, por lo menos hasta este momento procesal no aparece ninguna referencia que permita vincular a VILLALBA con las sindicadas, debiéndose señalar de paso que más bien emerge de la foliatura la idea de que la señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA haya sido engañada por quien suplantó al propietario del inmueble, ello como parte de una estrategia para aprovecharse precisamente de la circunstancia del fallecimiento de su esposo, persona esta que directamente realizara el negocio de la casa, y quien le asegurara a la señora Prieto que había finiquitado la negociación del inmueble del que solo esperaba la escrituración, creyendo plenamente en que el señor CABEZAS lo haría sin inconvenientes ante la ausencia del señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ para que aclarara tal asunto, no le quedó otra opción a la señora PRIETO sino confiar en lo que su esposo le comentara sobre la buena fe del presunto CABEZAS, lo que seguramente facilitara para ser engañada.

Y si transitamos por el camino de las pruebas, bien puede decirse que la señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA ha demostrado con sendos testimonios, el que durante un periodo muy largo de tiempo, viene ocupando la casa sin que se le hiciera reclamo alguno, hasta que apareció quien suplantó al señor ROBERTO CABEZAS; el colectivo de personas que han testimoniado en este estrado tienen una voz importante para ser validada dentro del investigativo, en la medida que son personas que pertenecen al ente comunitario del sector donde se haya ubicada la vivienda, y quien más que ellas para dar testimonio cierto que efectivamente la señora PRIETO habita en el inmueble en cuestión por más de quince años, eso lo dicen, incluso personas que son fundadoras del barrio y que conocieron a los dueños anteriores, antes que la señora ROSSE MARY PRIETO ocupara la casa, vecinos inmediatos, personas que han pertenecido a la Junta de Acción Comunal del barrio Departamental por espacio de doce años, moradores del barrio que han conocido inclusive la sindicada antes referenciada alquila un apartamento que hace parte de la edificación de la casa y aportan en sus declaraciones los nombres de los inquilinos.

Cabe observarse que quizás el señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ esposo de la señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA, estaba permeado por esa cultura



183

26

machista expresada en que al hombre de la casa no le es dable compartir con su esposa o compañera aspectos relacionados con sus negocios, porque según cuentas y de acuerdo a esos criterios, los negocios pertenecen al ámbito del espacio por fuera de la casa (espacio masculino), mientras a la mujer le esta es llamada hacerse cargo de los espacios internos, o privados (espacios feminizados). Tal vez a ello, se debió que la señora ROSSE MARY no pudiera conocer a ciencia cierta la negociación, ni la persona que negociara la casa con su esposo, lo que abonó el terreno para que fuera víctima de los inescrupulosos, en un afán por pretender arrancarle a ella y sus hijas el derecho a la vivienda.

Y es que no tendría pues sentido de ninguna índole, que sí el señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ no hubiese negociado la casa con el señor ROBERTO CABEZAS, se atreviera a colocar en riesgo un capital tan significativo como el que invirtiera en la reforma de la casa; abunda prueba en el expediente por medio de la cual se afirma fue el señor GONZALEZ la persona que hizo las mejoras al inmueble ya que este se hallaba en muy mal estado cuando lo habitó en compañía de su familia, y quien más autorizado para asegurarlo que la versión del señor PLINIO ORDOÑEZ (Ver folio 273 del cuaderno original 1), persona que realizó ese trabajo, y el cual bajo la gravedad del juramento ha afirmado el señor ENRIQUE GONZALEZ lo contrató para la realización de la obra de remodelación, pagó los materiales y el valor de la mano de obra de él y sus ayudantes.

Huelga decir los cuestionamientos que se realizaran en el interlocutorio nro.054 del 16 de octubre de 2013 (Fl.332 cuaderno 2) están incólumes, no han podido ser despejados hasta este momento procesal, ya que a estas alturas del investigativo aún se sigue preguntando esta oficina, cómo en tantos años que se dice ha vivido la señora ROSSE MARY PRIETO GARCIA en la casa ubicada en la carrera 40 A Nro. 12 B-77 del Barrio Panamericano, el señor ROBERTO CABEZAS la hubiese abandonado a su suerte y solo mucho tiempo después se le ocurrió averiguar por ese inmueble, incluso cuando ese bien ha podido perderlo en un proceso de cobro coactivo de impuestos, situación no consolidada gracias a que la señora PRIETO le canceló las deudas al Municipio de Cali por resolución nro.031 del 26 de febrero de 2004 (Fl.218 cuaderno 1) y por ende se obtuvo el levantamiento del embargo, el cual pesaba sobre el inmueble.



184
77

Ahora bien, como quiera que en la resolución aludida en el párrafo inmediatamente anterior se cuestionó la existencia de "Fercho", como la persona responsable de la casa pluricitada de acuerdo a la versión inculpativa y del que no se tenía noticia hasta esa instancia de la decisión, entonces fue allegada una declaración extra proceso rendida el 17 de julio de 2013 por el señor JHON JAIRO LONDOÑO TABARES (aportada del 17 de octubre de ese año por el Apoderado de la Parte Civil), es decir, casi siete años después de que se formulara la denuncia criminal por parte de la señora EDILMA MUÑOZ en donde le dan vida al personaje de "Fercho" y entonces se convierte sin más, ni más, en el señor LUIS FERNANDO NARVAEZ CASTRO, de acuerdo a lo dicho por el señor LONDOÑO TABARES el acompañó a "Fercho" a cobrar los arrendamientos ya que la casa era administrada por la señora ISMAELINA MUÑOZ y como esta, según el testigo, se mantenía muy enferma esa función la desempeñaba "Fercho" y cuando este personaje no aparecía entonces era el quien cobraba; afirmó además LONDOÑO, en una oportunidad se presentó a su sitio de trabajo en el Banco Comercial Antioqueño el señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ, quien lo amenazó incluso con hacerlo desaparecer si no se comunicaba con el señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ, a fin de que sacara a los inquilinos que para ese entonces habitan en la casa y se la entregaran a él.

Qué curioso, sin que hubiese otra forma de explicar distinta a que la familia de la Rosse Mary estaba habitando la casa por adquisición legal de su esposo, entonces surge pues esta novísima versión del señor JHON JAIRO LONDOÑO TABARES en la que coloca al señor GONZALEZ como un sujeto peligroso quien lo amenazó con la exigencia de que a él le tenían que alquilar la casa, dicho que se contrapone pues con la versión inicial de la denunciante progenitora del señor ROBERTO CABEZAS, quien indica que FERCHO fue la persona que alquilo la casa, resulta ser bien llamativa la versión del declarante LONDOÑO pues si no era él quien estaba a cargo de la casa, no se explica cómo pudo ser objeto de amenazas por parte del señor GONZALEZ, tal vez, porque ya no existe la forma de escuchar en declaración al señor JESUS ENRIQUE GONZALEZ queda muy fácil de atribuirle autorías y poner en entredicho su conducta, sin que él pueda salirle al paso a estos argumentos y defenderse.

Si era verdad que el señor LUIS FERNANDO NARVAEZ CASTRO era la persona



181
78

que administraba la casa, es imposible no preguntarse, ¿dónde está el contrato de arrendamiento?, ¿cómo captaba su propietario esos valores?, ¿cuándo y donde le consignaba los dineros recibidos por arrendamiento?, ¿quiénes fueron sus arrendatarios?, es impensable, que yo deje en administración un inmueble y no tenga el más mínimo de los primarios controles sobre el mismo, quedando un bien de importante valor material a merced de nadie, sin que existiera la más mínima preocupación de sus propietarios sino diez años después, e incluso se conoció que el señor ROBERTO CABEZAS de acuerdo a la versión de la denunciante, durante este tiempo estuvo en Colombia, pero solo en Cartagena, de donde se deduce el poco interés por conocer la suerte de su casa, máxime que como han afirmado del "Fercho" ellos no sabían de su paradero. Y además, cabe preguntarse, como yo concedo la administración de un inmueble, cuando entre sus funciones de administrador esa persona iba a recibir dinero por concepto de arrendamiento y ni siquiera conocía de su identidad sólo lo llamaba por el remoquete, tampoco el lugar donde pudieran contactarlo familiares o cercanos a él, resulta pues como bastante particular ese asunto, por no llamarlo de otra forma.

Con todo el respeto que se merece el Doctor ELIAD ROPERO GONZALEZ en su condición de Representante de la Parte Civil dentro de este asunto, no valida el despacho que a estas alturas de la instrucción después de haberse iniciado hace tanto tiempo el investigativo, se pretenda sin ton ni son, allegar el nombre del señor LUIS FERNANDO NARVAEZ CASTRO como la plena de identidad de quien durante todo el investigativo se le conoció como "Fercho", cabe preguntársele pues al Doctor Roperero: ¿cómo fue identificado ese ciudadano?, ¿dónde vive?, ¿donde está el contrato de arrendamiento que firmo con la señora ROSSE MARY PRIETO?, ¿quien le pagaba el arrendamiento?, ¿donde está el dinero?, ¿en que cuentas las depositaba?. Allegar un nombre, sin más ni más, no es un aporte suficiente que pudiera redundar a favor de la carga explicativa, con que la parte civil propende porque se le convoque a juicio a las ciudadanas Rosse Mary y Ana Milena Prieto García.

Hasta ahora no existe ninguna narrativa que se contraponga al dicho de la señora ANA MILENA PRIETO GARCIA, quien ha afirmado que su participación solo se circunscribe a haber firmado la escritura pública 573 del 14 de marzo de 2005,



186

79

hecho que a todas luces resulta lógico si se tiene en cuenta ella fue la persona que prestó el dinero para que su hermana pudiera correr la escritura de la venta de la casa y al firmar ese documento le garantizaba, de alguna manera, un respaldo en el préstamo, por tanto, conviene significar que hasta lo avanzado de la investigación la versión de las sindicadas, no ha podido ser desvirtuada, al contrario los testimonios arrimados a la foliatura afluyen con su contribución a respaldar las versiones defensivas, y contrasta con el dicho del señor Roberto Cabezas Muñoz quien presento una argumentación bastante ingeniosa, y a pesar que en el plano de las conjeturas existe libertad, su versión no tiene asidero probatoriamente en este asunto, por lo menos, hasta este momento en que se imparte la calificación del ciclo sumarial.

Por lo anterior, no existen suficientes elementos de juicio que faculte quitarle objetividad a las versiones defensivas, en tanto que en el decir incriminatorio existen unos blancos que no permiten ser llenados con suposiciones e hipótesis de su propia cosecha, dentro de tantas incertidumbres como las que han sido planteadas dentro de este análisis, no puede menos que decirse existe una duda probatoria que impide dar por satisfechos los requisitos del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, y por tanto debe dársele aplicación al artículo 399 del código adjetivo penal ya que se encuentran vencidos los términos de instrucción en este asunto, estando pues esta Delegada de acuerdo con los razonamientos presentados por la defensa en pro de que no se convocara a juicio a sus defendidas.

Ahora bien, aunque este despacho está de acuerdo con el análisis realizado por el Doctor Jorge Enrique Belalcázar, quien demandó en su libelo la preclusión de la investigación a favor de sus defendidas, en cuanto a la solicitud de que esta oficina no ordene la restitución del inmueble en cuestión, debe de aclarársele al Dr. Belalcázar que no es de nuestra incumbencia tomar esas determinaciones, pues quien se considere con el mejor derecho para realizar la reclamación del bien, debe acudir ante la jurisdicción civil escenario propicio para que se dé allí el debate en este específico tema, aportar las pruebas que consideren pertinentes y reclamar la aplicación del derecho.



181

Sin otras consideraciones, el Despacho 30 Seccional adscrito a la Unidad de Ley 600 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO: PRECLUIR la investigación que se adelanta contra ANA MILENA Y ROSSE MERY PRIETO GARCIA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.854.453 y 31.910.046 respectivamente, sindicadas de los delitos de Fraude Procesal y Falsedad Documental, ello de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 39 de la misma obra, por las razones expuestas en el cuerpo del proveído.

SEGUNDO: La presente determinación admite los recursos ordinarios de reposición y apelación, y se notificará de acuerdo en la forma prevista por el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal.

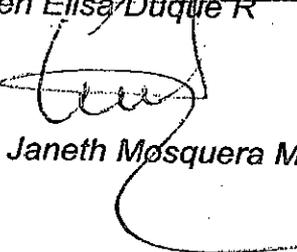
TERCERO: Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO de las diligencias y déjese las anotaciones respectivas en el sistema Sijuf.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Fiscal,


Carmen Elisa Duque R

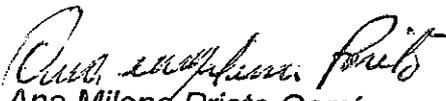
La Asistente,


María Janeth Mosquera M

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ Notifico el contenido de la resolución que antecede a los sujetos procesales, quienes previa lectura de la misma firman tal como corresponde.

Dra. Amparo Guerrero Z


Ana Milena Prieto García



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

188
07/03

Ministerio Público

Rosse Mary Prieto Garcia

Sindicada

Dr. Eliad Rópero G

Apoderado Parte Civil

Sindicada
Dr. Jorge Enrique Belalcazar G
Defensor

Andrés Fernando Sánchez L
Funcionario de Notificación